



ANALES DEL CONGRESO

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LAS CAMARAS LEGISLATIVAS

(ARTICULO 46, LEY 7ª. DE 1946)

DIRECTORES:
CRISPIN VILLAZON DE ARMAS
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
LUIS LORDUY LORDUY
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

Bogotá, jueves 3 de agosto de 1989

AÑO XXXII - No. 49
EDICION DE 16 PAGINAS
EDITADOS POR: IMPRENTA NACIONAL

SENADO DE LA REPUBLICA

Proyectos de Acto Legislativo

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 3 DE 1989

por el cual se reforma la Constitución Política de Colombia.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º El artículo 201 de la Constitución Política, quedará así:

Los alcaldes y su respectivo suplente serán elegidos por el voto de los ciudadanos para periodos de tres (3) años, el día que fije la ley, y ninguno podrá ser reelegido para el periodo siguiente.

Para ser elegido alcalde y suplente a dicho cargo se requerirá obtener el voto favorable de la mayoría de los electores. En caso de que ninguno de los candidatos reúna esta mayoría se procederá a una segunda elección a la cual sólo concurrirán los dos candidatos que obtengan las votaciones mayoritarias. Esta segunda elección se realizará dentro del mes siguiente a la fecha de la realización de la primera, según la reglamentación que al efecto establezca la ley.

Nadie podrá ser elegido simultáneamente alcalde o suplente de Alcalde y Congresista, Diputado, Consejero Intendencial o Comisarial o Concejal. Tampoco podrán ser elegidos alcalde o suplente del mismo los Congresistas durante su periodo constitucional. La infracción de este precepto vicia de nulidad ambas elecciones.

El Presidente de la República y los Gobernadores, Intendentes o Comisarios, en los casos taxativamente señalados por la ley, suspenderán o destituirán el alcalde del Distrito Especial y los demás alcaldes, según sus respectivas competencias. La ley establecerá las sanciones a que hubiere lugar por el ejercicio indebido de esta atribución.

También determinará las calidades, inhabilidades e incompatibilidades de los alcaldes, fecha de posesión, faltas absolutas o temporales, y dictará las demás disposiciones necesarias para su elección y el normal desempeño de sus cargos. En los casos de falta del alcalde, será reemplazado por su suplente.

La ley determinará cómo llenar las faltas del alcalde suplente.

Parágrafo transitorio. Los alcaldes elegidos en 1990, tendrán periodo de tres (3) años en el ejercicio de las funciones de sus cargos, comprendido entre 1990 y 1993. En sus faltas serán reemplazados conforme a la legislación vigente a la fecha de expedirse este Acto Legislativo.

Artículo 2º Este Acto legislativo regirá desde su sanción.

William Jaramillo Gómez
Senador.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Después de transcurridos tres años de la vigencia del Acto legislativo número 1 de 1986, fundamental reforma de nuestra Constitución Política que dispuso la elección popular de los alcaldes en Colombia, es ya conveniente, por la experiencia vivida, introducir algunas reformas a esta institución.

Con el presente Acto legislativo, pretendemos introducir sustanciales reformas a la elección de alcaldes, las que describimos así, para luego explicarlas detalladamente:

1. Se consagra la figura de los suplentes de los alcaldes.
2. Se amplía el periodo de su mandato a tres (3) años.
3. Se consagra la figura de la mayoría absoluta y la elección en dos vueltas.
4. Se amplía la inhabilidad para ser elegido alcalde a los congresistas durante la totalidad de su periodo constitucional.

Veamos ahora en detalle en qué consisten las modificaciones respecto del sistema actual y cuáles son las razones que la justifican:

1. El alcalde suplente.

Se trata de instaurar un mecanismo por medio del cual quede prevista de una vez la forma de sustituir al alcalde titular en caso de sus faltas absolutas o temporales:

a) Justificamos esta figura para realzar el valor de la voluntad popular, por cuanto desde la elección se tiene certeza de quién es la persona que habrá de suplir al alcalde titular a quien esa mayoría ha ungido con su voto. Así pues, se está eliminando cada vez más la posibilidad de que el Gobierno Nacional, o el Gobernador, según sea el caso, intervengan en la decisión más importante que para los asuntos de su propia localidad la Constitución ha consagrado para los vecinos de un municipio;

b) Se está previendo de esta forma, cualquier conflicto de legitimidad política que pueda originarse, como de hecho ya ha ocurrido, por causa de alcaldes nombrados para reemplazar al alcalde elegido;

c) Se evita la proliferación innecesaria y costosa de elecciones locales, en el caso de que se trate de suplir una falta absoluta del alcalde titular;

d) Se favorece la continuidad administrativa dada la certidumbre de saber quién es el llamado a sustituir al alcalde. Este alcalde suplente podrá, cuando le corresponda, asumir de inmediato sus funciones hasta la terminación del respectivo periodo;

e) El hecho de que la elección de alcaldes requiera que se vote por dos personas en una misma fórmula electoral, habrá de significar una mayor participación de la voluntad popular y una mayor representación de todos los sectores políticos y cívicos de la respectiva comunidad, pues habrá muchos casos en los cuales la misma conformación de la papeleta con dos nombres, facilitará la real participación de varios sectores de la opinión política;

f) Como es obvio, se somete al alcalde suplente al mismo régimen de inhabilidades e incompatibilidades que se predica respecto del alcalde titular.

2. Periodo de los alcaldes.

La propuesta consiste en que se amplíe de dos (2) a tres (3) años el periodo para el cual se elige el alcalde.

Las razones que justifican esta modificación son las siguientes:

a) El actual periodo de dos años, tal como lo está demostrando la experiencia, resulta en exceso corto, para que un alcalde pueda lograr la ejecución de los planes y programas propuestos. Los términos tan amplios que requiere el proceso de contratación pública y el trámite tan dispendioso que supone la consecución de un empréstito público, impiden que en este término se logre la realización de las obras;

b) Cuando un alcalde se posesiona, el 1º de junio del año de las elecciones según el régimen actual, ya está obligado a ejecutar durante sus primeros seis meses de mandato un presupuesto en cuya elaboración él no ha tenido ninguna participación;

c) Fijando el periodo de los alcaldes en tres (3) años, logramos una real separación del calendario electoral. En efecto, en el futuro, la elección de alcaldes sólo vendrá a coincidir con la de Concejales y Diputados cada 6 años, y con la de Congresistas y Presidente cada 12 años.

Sin duda alguna, éste contribuye a la purificación de la elección de alcaldes, pues se sustrae de la incidencia de otros factores políticos como son los que influyen en la elección de cuerpos colegiados y Presidente.

Estaremos creando un ambiente propicio para que los intereses cívicos y locales sean el factor determinante en la elección de alcaldes.

3. El sistema de las dos vueltas en la elección de alcaldes.

Se trata en este caso, de una doble innovación al consagrarse el sistema de la mayoría absoluta y para cuando ésta no se logre, la previsión de la segunda elección, entre los dos candidatos que obtuvieron mayoría relativa.

Actualmente se aplica el sistema de mayoría simple, lo cual significa que en muchos municipios hoy estén ejerciendo el cargo de alcaldes, personas que representan a minorías que en su momento aparecieron como ocasionales mayorías.

Analicemos así las razones de esta propuesta:

a) Si se elige la mayoría absoluta, quien la logre estará investido, sin duda alguna, de mayor legitimidad, pues desde un principio ha logrado un apoyo ciudadano de verdad mayoritario;

b) Si fuese necesario llegar a la segunda vuelta, quiere esto decir, que adquiere mayor valor intrínseco el voto de cada ciudadano en cuanto sería más definitiva su participación. Alentamos claramente la real eficacia del voto;

c) Ante el evento de una segunda elección, los dos candidatos tendrán evidente necesidad de conquistar otros sectores de opinión, adicionales a los que en principio los apoyaron, para lo cual necesariamente deberá presentar programas de trabajo que sean más universalmente atractivos;

d) La puesta en práctica de esta experiencia será de trascendental valor, como antecedente, para cuando pretenda extenderse este sistema a la elección presidencial.

4. Se amplía la inhabilidad para ser elegido alcalde a los Congresistas durante la totalidad de su periodo constitucional.

Hoy día disponen la Constitución y las leyes que "no podrán ser elegidos alcaldes los Congresistas durante la primera mitad de su periodo constitucional". El nuevo texto amplía tal inhabilidad a los Congresistas durante la totalidad de su periodo. La razón de ser de esta estricta prohibición tiene un sentido democrático por cuanto tiende a evitar la concentración de investiduras en una misma persona y de otra parte el procurar alejar la influencia política del Congresista para que no distorsione la deseable competencia democrática en un municipio.

Otras consideraciones:

a) En el caso no muy probable, pero admitimos que posible que concurren la vacancia del alcalde titular y del suplente, se prevé que sea la ley, la que con el debido detalle en su momento, defina cómo proceder en dicho caso;

b) Se consagra como parágrafo transitorio la ampliación a tres (3) años del periodo de los alcaldes que estarán elegidos cuando se produzca la aprobación de este Acto legislativo con el criterio de que si la norma es buena, no hay razón para posponer el inicio de su vigencia hasta las elecciones de 1992.

Conclusión:

La elección de alcaldes, por el voto ciudadano, es sin duda la mayor reforma democrática y política de los últimos tiempos y paso inicial de un proceso de aperturas sociales que sin duda alguna se irá imponiendo.

Las reformas planteadas son las que la experiencia nos dicta como aconsejables y serán demostración palmaria de la voluntad del Congreso para contribuir a su afincamiento y sin duda alguna, una de las formas de erradicar factores de violencia social y camino idóneo para aclimatar la paz y la convivencia ciudadana.

De los honorables Senadores,

William Jaramillo Gómez
Senador.

Julio 26 de 1989.

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL
Tramitación de leyes.

Bogotá, D. E., agosto 2 de 1987.

Señor Presidente:

Con el objeto de que se proceda a repartir el Proyecto de Acto legislativo número 3 de 1989, "por el cual se reforma la Constitución Política de Colombia", me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en la fecha ante la Secretaría General, (artículo 9º de la Ley 7ª de 1945). La materia de que trata el anterior Proyecto de Acto legislativo es de competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente.

El Secretario General del honorable Senado,
Crispín Villazón de Armas.

PRESIDENCIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. E., agosto 2 de 1989.

De conformidad con el informe de la Secretaria General, dese por repartido el Proyecto de Acto legislativo de la referencia a la Comisión Primera Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará el mencionado proyecto de Acto legislativo a la Imprensa Nacional con el fin de que se proceda a su publicación en los Anales del Congreso.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado,

LUIS GUILLERMO GIRALDO HURTADO

El Secretario General del honorable Senado,

Crispín Villazón de Armas.

Proyectos de Ley

PROYECTO DE LEY NUMERO 11 DE 1989

por la cual se ordena la creación de viveros, el desarrollo de proyectos de Protección Ambiental y Plan de Reforestación en todos los municipios del territorio nacional.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Ordénase la creación de viveros y el desarrollo de proyectos de Protección Ambiental en todos los municipios del territorio nacional.

Artículo 2º Los viveros a que se refiere la presente ley tendrán por finalidad primordial la reforestación de la zona que comprende la jurisdicción territorial del respectivo municipio, en especial las cuencas o microcuencas, que abastecen los acueductos municipales y veredales y se hará con árboles maderables, frutales, ornamentales y plantas de la región.

Artículo 3º Los alcaldes con la asesoría de las Secretarías de Agricultura Departamentales o las oficinas que hagan las veces, en consulta con el Inderena o la Corporación de Desarrollo Regional respectiva dispondrán mediante decreto la creación, ubicación, organización y financiación de los viveros y/o el desarrollo de proyecto de Protección Ambiental.

Artículo 4º A partir de la sanción de la presente ley, los alcaldes dispondrán de un (1) año para comprar y establecer el vivero y el siguiente año para elaborar el correspondiente plan de reforestación de cada uno de los municipios para lo cual tendrán en cuenta las experiencias, estudios y propuestas de los respectivos Comités de Reforestación y Protección Ambiental Municipal que se crean por el artículo 7º de la presente ley.

Artículo 5º Para la financiación de los mismos se dispone de dos al cinco por ciento (2% al 5%) del presupuesto de inversiones ordinarias del respectivo departamento, intendencia o comisaría sin perjuicio de apropiaciones adicionales extraordinarias u otras partidas o recursos cuando las circunstancias lo requieran, para lo cual en todo caso, se solicitará la correspondiente autorización de la Asamblea Departamental o el Consejo Intendencial o Comisarial.

Parágrafo. El porcentaje de que trata el presente artículo se repartirá a todos los municipios y el D. E. de Bogotá por sujeción a un criterio de equidad que resulte de combinar el número de habitantes y el área para reforestar o beneficiada con proyectos de protección del medio ambiente.

Artículo 6º A partir del año siguiente a la sanción de la presente ley, los municipios del país incluirán en su presupuesto anual partidas equivalentes al uno por ciento (1%) de su renta ordinaria para el sostenimiento de sus viveros y/o desarrollo de proyectos de protección ambiental, en adición a lo establecido en el Decreto-ley 1455/42, Decretos 284/46 y 2278/53. Con las partidas establecidas por el presente artículo más las que asignen los departamentos, intendencias y comisarías se abrirá una cuenta especial de destinación específica para los fines de la presente ley en la Caja de Crédito Agrario del respectivo municipio o en el sitio más cercano donde existiere sucursal de la mencionada entidad bancaria, bajo el nombre de "Cuenta de Reforestación Ambiental Municipal".

Parágrafo. Por lo menos el sesenta por ciento (60%) de los recursos consignados en la "Cuenta de Reforestación y Protección Ambiental Municipal", se destinarán a gastos de inversión.

Artículo 7º El ordenador de los gastos con cargo a la "Cuenta de Reforestación Ambiental Municipal", corresponde al alcalde de cada municipio y estarán sujetos en todo el plan de "Reforestación y Protección Ambiental Municipal", previamente trazado con la asesoría de las Secretarías de Agricultura, Inderena o la Corporación Regional respectiva o por el Comité de Reforestación y Protección Ambiental Municipal y cuya función fiscal se ejercerá a través de la Contraloría Departamental o Municipal donde la hubiere.

Artículo 8º Créase en cada municipio un Comité Administrativo de Reforestación y Protección Ambient-

tal, el cual estará integrado por el Alcalde, quien lo presidirá; dos (2) Concejales elegidos por la Mesa Directiva del Cabildo, con sus respectivos suplentes. Créase en cada municipio un Comité Consultivo de Reforestación y Protección Ambiental integrado por el Alcalde quien lo presidirá, los gerentes o directores del ICA, Himat, Inderena o Corporación de Desarrollo Regional donde hubiere oficina de estas entidades o en su defecto delegados de los gerentes o directores seccionales; el cura párroco municipal o su delegado; un (1) representante de las Fuerzas Armadas; un (1) representante de los colegios y escuelas; un (1) representante de los hospitales y centros de salud; un (1) representante de los usuarios campesinos; un (1) representante de juntas de acción comunal; un (1) representante de los grupos ecológicos, debidamente reconocidos y un (1) representante de los pescadores artesanales.

Artículo 9º El Comité Administrativo de Reforestación y Protección Ambiental Municipal se reunirá por lo menos, una vez por trimestre y tendrá facultades para contratar, firmar convenios, asesorías y se encargará de vigilar el cumplimiento de los programas oficiales, sin perjuicio de hacer recomendaciones sobre la marcha que debe dársele a las políticas en este aspecto y se fijará su propio reglamento.

De sus reuniones se levantarán actas que deberán remitirse a las gobernaciones, intendencias, comisarías y al Inderena y/o las Corporaciones de Desarrollo Regional respectivas, los comités servirán de enlace entre la comunidad y las instituciones financieras responsables de la protección del medio ambiente y la reforestación para todo lo que se refiera al control y a las políticas que se determinan por la presente ley.

Artículo 10. Los municipios que no dispongan de terrenos para el fomento de sus viveros podrán adquirir terrenos de particulares ya sea a título de compra-venta o mediante expropiación.

Declárase de utilidad pública e interés social la adquisición de los terrenos que sean necesarios para adelantar planes de reforestación o de protección ambiental de acuerdo con el artículo 1º del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente.

Para ser viable dicha expropiación se dará cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 30 de la Constitución Nacional y demás normas que lo regulan.

Artículo 11. Quedan facultados los Alcaldes para fijar y designar el número de empleados que atenderán el funcionamiento de dichos viveros y el desarrollo de proyectos de protección ambiental con cargo al presupuesto municipal de acuerdo a los proyectos que se presenten y aprueben.

Los municipios podrán asociarse en la forma prevista por el artículo 198 de la Constitución Nacional para el desarrollo y cumplimiento de los planes a que se refiere esta ley y de acuerdo a la Ley 11 y 12 de 1986.

Artículo 12. Las multas derivadas de aprovechamientos forestales ilícitos y el transporte de maderas y otros productos del bosque sin el respectivo salvoconducto de movilización, expedido por autoridad competente, serán reajustados hasta en veinte (20) salarios mínimos, con el fin de evitar la deforestación y la tala indiscriminada de los bosques de la Nación.

Artículo 13. Facúltase al Presidente de la República para reglamentar la presente ley.

Artículo 14. La presente ley rige desde su sanción y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Presentado a la consideración del honorable Senado de la República por:

Miguel J. Facio-Lince López
Senador por la Circunscripción Electoral
del Departamento de Bolívar.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorable Senadores:

El proyecto de ley que someto a vuestra consideración tiende a proteger el agua, la flora y la fauna, elementos productores de vida. El mismo proyecto con algunas modificaciones tendientes a mejorarlo había sido presentado en dos (2) legislaturas anteriores al honorable Senado de la República, habiendo recibido ponencia favorable para primer debate.

Para nadie es un secreto que muchas de nuestras regiones se han visto alteradas en sus condiciones climáticas y ambientales por la explotación incontrolada de sus recursos forestales con notoria merma de su fauna y flora; notándose desde luego con gran preocupación la desaparición de valiosas especies animales y vegetales; y en fin produciéndose una gama de repercusiones nocivas en todo el país seriamente afectado por este problema.

El tema no es nuevo, cierto es que en diversas oportunidades, tanto el legislador como el Ejecutivo se han ocupado de esta materia, pero sin penetrar con los mecanismos operantes sobre la realidad que se pretende corregir.

Ya el artículo 9º del Decreto 1454 del 19 de junio de 1942, estableció que cada uno de los municipios procederá a crear entes parecidos adscribiendo la función objetiva de dicha norma al extinto Ministerio de Economía Nacional en coordinación con el de Obras Públicas.

Resultaron entonces fallidos los fines de la norma en concreto por la falta de mecanismos que campearan en las previsiones de la comentada disposición.

El artículo 15 del Decreto número 234 de 1946, dispuso que el uno por ciento (1%) que según el artículo 6º del Decreto-ley 1455 de 1942, deben destinar de sus presupuestos anuales los departamentos y municipios para la formación u organización de las sociedades de que trata el mismo decreto podrán destinarse anualmente para atender la vigilancia forestal o la creación de viveros o la arborización de centros urbanos bajo la dirección de las asociaciones de "Amigos del Arbol", que gocen de personería jurídica.

En forma tangencial se ocupa del problema también la Ley 2ª de 1959, sobre "Economía Forestal de la Nación y Conservación de Recursos Naturales Renovables".

Los intentos legislativos y reglamentarios hasta ahora no han producido los efectos deseados y que reclaman con urgencia lo magnitud del problema.

Es posible que la incoherencia que ha rodeado el tratamiento legal de la materia haya determinado este resultado; lo que hoy antes que desestimarnos debe movernos a depurar los mecanismos que hagan operables las políticas de reforestación de nuestro suelo.

Si bien, el Decreto-ley 133 de 1976, condujo a la Comisión de Asuntos Agropecuarios a determinar que la administración de los recursos naturales y renovables del ambiente no es una función que compete exclusivamente al Inderena; que tiene si una preponderancia especial sobre el manejo de estos asuntos a partir de su creación; al fusionar a la Corporación Autónoma del Magdalena y la División de Recursos Naturales Renovables del Ministerio de Agricultura, cuyas funciones legales, en uno y otro caso le fueron atribuidas por el Decreto 2420 de 1968 que le señaló al crearlo unas adiciones. La Ley 2ª de 1968 como lo señala el mismo informe, creó un distanciamiento entre las corporaciones y el Inderena; que hoy debe ser superado sobre la base de que el interés público comprometido en esta problemática debe prevalecer sobre toda consideración.

Creo además que el excesivo centralismo que nos ha regido en los últimos años, ha determinado el poco éxito de las políticas oficiales en materia de reforestación. La acumulación de trabajos, la inadecuada disponibilidad de recursos humanos y económicos por parte del Ministerio de Agricultura; aunados estos factores más que idóneos para producir los resultados referenciados.

Ofrece el proyecto que ponga a vuestra consideración, no sólo la particularidad de descentralizar el problema y su solución, sino que al contrario de los ensayos legislativos anteriores ofrece unos mecanismos de tipo programático y fiscal que abra nuevas compuertas de viabilización al propósito que marca esta iniciativa.

Se ha previsto en él la participación más activa de la comunidad a través de los Comités de Reforestación, lo que traerá como consecuencia la participación dinámica de la misma en la solución de los problemas que por igual aquejan a todos.

Tiende pues este proyecto de ley a crear conciencia sobre el problema de la deforestación que agobia al país. En otras latitudes la conciencia del problema es de tal magnitud que moviliza protestas masivas, especialmente juveniles y promueve la realización de demostraciones y manifiestos que conmueven a la opinión pública y que llevan a gobiernos receptivos a adoptar correctivos. Los denominados "partidos verdes" incluyen en sus plataformas programáticas y a veces legislativas, soluciones y estrategias para defender el "orden ecológico" mientras en nuestro medio se soslaya la magnitud de estos fenómenos y se difiere la propuesta aproximándonos con los ojos cerrados a un punto letal e irreversible.

La iniciativa crea los mecanismos adecuados para dar respuesta a los desafíos del acelerado proceso de deforestación y desequilibrio ambiental que viene ocurriendo en el territorio nacional y que ha adquirido dimensiones alarmantes en áreas urbanas y rurales de carácter estratégico.

En efecto, algo más de un millón de hectáreas de talas indiscriminadas principalmente por acción de colonos empíricos y voraces ocasionan erosiones muchas veces irreversibles y que en todo caso están disminuyendo el caudal de los ríos, sustrayendo tierras fértiles de la frontera agrícola y afectando el equilibrio ecológico y el patrimonio natural que habremos de legar a nuestros descendientes.

La responsabilidad recae por igual en distintos organismos e instituciones del sector público y privado pues hay una falta absoluta de conciencia ecológica como resultado de la ausencia de contenidos y prácticas en la enseñanza básica de la niñez y la juventud mientras los medios de comunicación y los hábitos consumistas originan comportamientos depredadores. El Gobierno por su parte omite por razones estructurales la aplicación de las distintas normas que debieran combinarse para la solución de estos graves problemas. El Inderena y los distintos Comités de Coordinación Interinstitucional que se han integrado para la puesta en práctica del Código de Recursos Naturales —a juicio de los expertos uno de los más completos del mundo— han resultado inoperantes.

Las apropiaciones presupuestales reservadas por las Secretarías de Agricultura Departamentales para promover acciones de protección, conservación y desarrollo del medio ambiente son irrisorias. Son muy escasas las universidades y facultades como Agrología, Ingeniería Forestal y Ciencias del Mar vinculadas a proyectos específicos en temas ecológicos. El futuro de los parques nacionales es incierto y ya existen pre-

cedentes que desvirtúan su finalidad al expedirse títulos de dominio sobre sus predios.

En el aspecto puramente forestal estamos convencidos que su tratamiento debe hacer parte de la gestión integral del Ministerio de Agricultura y en el plano de las políticas incluirse como factor determinante y como imperativo de la Reforma Agraria.

En uno y otro caso el elemento dinámico es la voluntad política de los sectores comprometidos con la responsabilidad y programas de gobiernos.

En cuanto a la ampliación del alcance del proyecto a la protección ambiental consideramos que si bien es cierto que desde las primeras décadas del presente siglo ha existido la preocupación en los legisladores por promover la siembra de árboles, vinculando a los municipios en esta obligación, también es cierto que muchas de aquellas leyes restringían esa siembra a la de árboles maderables con miras a la exportación.

Es más, la protección ambiental se reducía a la siembra de árboles especialmente en fechas como la del 12 de Octubre.

Hoy día sabemos que la protección ambiental es una tarea mucho más completa a la cual deben estar ligados todos los colombianos y no sólo un día sino todos los días. Se trata no sólo de sembrar árboles si no de mantener tanto los ya sembrados como los viveros que se establezcan y de desarrollar y participar en una compañía permanente contra la erosión, la contaminación y en general contra el deterioro de los recursos naturales renovables y las condiciones de la vida humana.

Al mismo tiempo se busca conservar la poca vegetación natural protectora de aguas y suelos que aún queda, especialmente en la zona andina con la convicción de que en esta forma se garantizará el suministro de agua necesaria para el desarrollo de las actividades agropecuarias, que sin aquella no serían posibles.

En esta tarea deben participar tanto los particulares como el Estado y no únicamente en actos simbólicos sino en actividades concretas; los primeros por ejemplo manteniendo las áreas forestales protectoras, y el municipio orientando parte de su presupuesto para el desarrollo de programas de protección en su área.

Por lo anterior me permito solicitarles se sirvan considerar y aprobar el presente proyecto de ley "por la cual se ordena la creación de los viveros y en desarrollo de Proyectos de Protección Ambiental y Plan de Reforestación en todos los municipios del territorio nacional".

Atentamente,

Miguel Facio-Lince López
Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL

Tramitación de leyes.

Bogotá, D. E., 26 de julio de 1989.

Señor Presidente:

Con el objeto de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 11 de 1989, "por la cual se ordena la creación de viveros, el desarrollo de proyectos de protección ambiental y plan de reforestación en todos los municipios del territorio nacional", me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en la fecha ante la Sesión Plenaria. La materia de que trata el anterior proyecto de ley es de la competencia de la Comisión Tercera Constitucional Permanente.

El Secretario General del Senado,

Crispín Villazón de Armas.

PRESIDENCIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. E., 26 de julio de 1989.

De conformidad con el informe de la Secretaría General dese por repartido el proyecto de la referencia a la Comisión Tercera Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mencionado proyecto a la Imprenta Nacional con el fin de que se proceda a su publicación en los Anales del Congreso.

Cúmplase.

El Presidente del Senado de la República,

Luis Guillermo Giraldo Hurtado.

El Secretario General del Senado de la República,

Crispín Villazón de Armas.

PROYECTO DE LEY NUMERO 12 DE 1989

por la cual se modifica la Ley 9ª de 1989.

Artículo 1º El inciso 3º del artículo primero de la Ley 9 de 1989, quedará así:

"En las áreas metropolitanas el plan de desarrollo expedido por la Junta Metropolitana prevalecerá sobre los planes que adoptaren los municipios que integran

el área en las materias que son de competencia de las respectivas áreas".

Artículo 2º El inciso 3º del artículo 33 de la Ley 9 de 1989, quedará así:

"Las obligaciones anteriores no se aplicarán a los bienes adquiridos en desarrollo de los literales c), d), e) y k) del artículo 10 y los del artículo 56 de la presente ley, y los adquiridos por entidades públicas en virtud de contratos de fiducia mercantil".

Artículo 3º El artículo 44 de la Ley 9 de 1989, quedará así:

"Entiéndese por vivienda de interés social todas aquellas soluciones de vivienda cuyo precio de adquisición o adjudicación sea o haya sido en la fecha de adquisición:

a) Inferior o igual a cien (100) salarios mínimos legales mensuales en las ciudades (cascos urbanos) que según el último censo del DANE, cuenten con cien mil (100.000) habitantes o menos;

b) Inferior o igual a ciento veinte (120) salarios mínimos legales mensuales en las ciudades (cascos urbanos) que, según el último censo del DANE, cuenten con más de cien mil (100.000) pero menos de quinientos mil (500.000) habitantes;

c) Inferior o igual a ciento treinta y cinco (135) salarios mínimos legales mensuales en las ciudades (cascos urbanos) que, según el último censo del DANE, cuenten con más de quinientos mil (500.000) habitantes.

Se considera vivienda de interés social de atención prioritaria, incluidos los lotes con servicios y unidad básica, todas aquellas soluciones de vivienda cuyo precio de adquisición sea:

a) Inferior o igual a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales en las ciudades (cascos urbanos) que, según el último censo del DANE, cuenten con cien mil habitantes (100.000) o menos;

b) Inferior o igual a cincuenta y cinco (55) salarios mínimos legales mensuales en las ciudades (cascos urbanos) que, según el último censo del DANE, cuenten con más de cien mil (100.000) pero menos de quinientos mil (500.000) habitantes;

c) Inferior o igual a setenta (70) salarios mínimos legales mensuales en las ciudades (cascos urbanos) que, según el último censo del DANE, cuenten con más de quinientos mil (500.000) habitantes.

En las áreas metropolitanas el intervalo aplicable se determinará por la población del municipio mayor.

Los municipios deberán reservar en sus planes de desarrollo o planes de desarrollo simplificado un área suficiente para adelantar planes de vivienda de interés social de atención prioritaria.

Parágrafo. El Gobierno Nacional podrá ajustar los límites a que se refiere el presente artículo cuando el incremento del salario mínimo difiera del comportamiento del índice de precio de la construcción que lleva el DANE".

Artículo 4º El artículo 59 de la Ley 9 de 1989, quedará así:

"Los créditos de largo plazo que se otorguen al destinatario final de la vivienda para la adquisición de vivienda de interés social de atención prioritaria o para la construcción de dicho tipo de vivienda no podrán pactarse en unidades de cuenta distintas de la moneda legal colombiana. Así mismo, dichos créditos deberán sujetarse al sistema de financiación que se determina en este artículo.

La tasa máxima efectiva de interés anual de los créditos de que trata el inciso anterior no deberá sobrepasar la última variación anual del salario mínimo legal. Así mismo, los pagos por cuotas de los créditos de largo plazo serán mensuales y fijos durante cada año calendario. Además, con el objeto de facilitar su amortización, la cuota nominal deflactada por el índice del salario mínimo deberá tener un comportamiento decreciente en el tiempo y los sistemas de pago deberán contemplar la capitalización de intereses.

El Gobierno Nacional fijará las demás condiciones de estos créditos, en especial su plazo y forma de amortización".

Artículo 5º El artículo 60 de la Ley 9 de 1989, quedará así:

"En las ventas de vivienda de interés social de atención prioritaria que hagan entidades públicas de cualquier nivel administrativo y entidades de carácter privado, los compradores deberán constituir, sin sujeción a las formalidades de procedimiento y cuantías que se prescriben en el Capítulo I de la Ley 70 de 1931, sobre lo que compran, patrimonios de familia no embargables, en el acto de compra, por medio de la escritura que la perfeccione, en la forma y condiciones establecidas en los artículos 2º, 4º y 5º de la Ley 91 de 1936.

El patrimonio de familia así constituido es embargable únicamente por la entidad que financie la adquisición, construcción, mejora o subdivisión de la vivienda".

Artículo 6º El artículo 95 de la Ley 9 de 1989, quedará así:

"En adelante, el Instituto de Crédito Territorial deberá destinar por lo menos el 70% del valor total de los créditos que otorgue, a financiar soluciones de vivienda de interés social de atención prioritaria, directa o indirectamente a través del mercado de hipotecas. También en adelante el Banco Central Hipotecario deberá colocar por lo menos el 40% de los recursos destinados a crédito, a financiar soluciones de vivienda de interés social de atención prioritaria, directa o indirectamente a través del mercado de hipotecas.

Para los efectos del inciso anterior, en el caso del Banco Central Hipotecario se tendrán en cuenta los recursos captados a través de cédulas hipotecarias y de capitalización emitidas por dicho banco.

Parágrafo primero. Lo dispuesto en el inciso anterior se entenderá sin perjuicio de las obligaciones que en materia de financiación de vivienda de interés social de atención prioritaria deba cumplir la Sección de Ahorro y Vivienda del Banco Central Hipotecario en virtud de las disposiciones aplicables a las corporaciones de ahorro y vivienda.

Parágrafo segundo. Sin perjuicio de las obligaciones de que trata el presente artículo, el Instituto de Crédito Territorial y el Banco Central Hipotecario deberán destinar en adelante una cuantía no inferior al 50% de sus utilidades líquidas de cada ejercicio a financiar programas de vivienda de interés social de atención prioritaria o a capitalizar la entidad".

Artículo 7º Adiciónase el artículo 124 de la Ley 9 de 1989, con el siguiente inciso:

"Los contratos que se celebren para la adquisición de bienes inmuebles urbanos y suburbanos por el mecanismo de enajenación voluntaria por parte de entidades públicas en desarrollo de los fines previstos en el artículo 10, estarán sujetos únicamente a los requisitos señalados en la presente ley y disposiciones que la reglamenten.

Artículo 8º La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

El Ministro de Desarrollo Económico,

Carlos Arturo Marulanda Ramírez.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores y Representantes:

La Ley 9 de 1989, tramitada en el Congreso de la República en las sesiones ordinarias de 1988, dotó al país de un estatuto integral en materia de Reforma Urbana, cuyo alcance social y significado histórico son incuestionables.

En adición a una normatividad de gran envergadura, la ley buscó asignarle prioridad a la construcción de vivienda para los colombianos de menor ingreso, para cuyo fin creó un sistema nuevo de financiación al beneficiario, denominado vivienda de interés social.

Con dicho sistema se quiso favorecer la adquisición de vivienda popular, determinando condiciones preferenciales para lograrlo. Sin embargo, y no obstante el loable objetivo que entraña, la experiencia del primer semestre de vigencia de la ley puso al descubierto obstáculos operativos al interior del propio sistema de financiación, que ha llevado paradójicamente a impossibilitar precisamente aquello que se proponía.

Habida cuenta de lo anterior, se hace urgente e imprescindible introducirle pequeños ajustes a los mecanismos de la financiación de la vivienda de interés social, a fin de hacer posible la ejecución de dicho sistema. Por fortuna, se trata de modificaciones pequeñas, las cuales en nada alteran los bondadosos propósitos de la Ley 9 de 1989.

El sistema de financiación.

La Ley 9 de 1989 estableció condiciones de financiación de la "vivienda de interés social", excluyendo la utilización de la Unidad de Poder Adquisitivo de Valor Constante (UPAC) y además señalando un esquema en el cual la tasa de interés sobre los créditos no puede exceder en ningún caso el reajuste del salario mínimo, de una parte, y de otra, la cuota de amortización no puede aumentar a una tasa superior al 50% del reajuste del salario mínimo.

Un esquema de financiación como el descrito, pretendía en consonancia con los profundos objetivos sociales que inspiraron la ley, reducir los costos financieros de los créditos para vivienda de los grupos de más bajos ingresos y garantizar una aplicación progresiva del ingreso real. Sin embargo, el proceso de ejecución de las normas puso en evidencia ciertas dificultades operativas y otras relativas a la interpretación misma que se podrían resumir así:

1. El límite impuesto en la ley al crecimiento de las cuotas de amortización genera un riesgo infranqueable para el intermediario financiero sobre la recuperación del crédito en la eventualidad de un desajuste macroeconómico.

2. El plazo que tendrían los créditos para vivienda de interés social conlleva un impedimento operativo. En efecto, una vez fijada la cuota inicial, y la velocidad a la que aumenta (en función del reajuste del salario), sería necesario dejar libre el plazo del préstamo, pues de no ser así, no hay garantía de que se obtenga la recuperación del crédito en un tiempo determinado.

3. El elevado monto de las cuotas que durante los primeros años del crédito tendría que pagar el adquirente de vivienda de interés social configura otra barrera. Un sistema de financiación como el descrito en el artículo 44 de la Ley 9 de 1989, que supone pago pleno, dentro de cada período, de los intereses causados, llevaría a determinar cuotas muy elevadas durante los primeros años del préstamo, con lo cual se estaría limitando considerablemente la posibilidad de acceso al crédito para los potenciales interesados en este tipo de soluciones. De allí, la necesidad de permitir un sistema de amortización negativa durante una parte del período de pago, que implique la concesión de préstamos adicionales por el monto de los intereses causados y no cobrados, permitiendo acceder a un

crédito cuyas cuotas sean proporcionales a la capacidad de pago del usuario.

Estas dificultades de carácter operativo no han permitido traducir en resultados concretos, la plausible finalidad del Legislador, compartida por el Gobierno, al establecer un nuevo sistema de financiación para la vivienda de interés social. De ahí, la necesidad de introducir ciertas modificaciones tendientes a superar la rigidez y a dar mayor claridad al sistema de financiación de la vivienda de interés social.

La definición de la vivienda de interés social.

La Ley 9 de 1989 introdujo la definición de vivienda de interés social, como criterio especial del cual hizo depender efectos importantes en cuanto a la legalización de títulos, reserva de espacio para desarrollo de programas habitacionales, y sistema especial de financiación, entre otros. Teniendo en cuenta las consecuencias indiscutiblemente positivas que se derivarían para los segmentos de la población cobijados por tal definición, el Legislador estableció un margen relativamente amplio y es así como la vivienda de interés social quedó comprendida hasta un rango de 135 salarios mínimos, límite que resulta apropiado cuando se piensa por ejemplo, en la legalización de tantos barrios que han ido creciendo al margen del ordenamiento jurídico e institucional, pero que resulta excesivo para la aplicación de un sistema de financiación que conlleva necesariamente subsidios.

Los estudios más recientes de la Cámara Colombiana de la Construcción, Camacol, sobre la demanda de vivienda en las cinco ciudades más grandes del país arrojan un total de demanda efectiva de 224.348 unidades. De este total y según la misma encuesta, aproximadamente un 70% se ubica por debajo de los 2000 (UPAC), unos 130 salarios mínimos. A su vez, de este porcentaje aproximadamente un 16% corresponde a soluciones con valor inferior a 700 UPAC (aproximadamente 45 salarios mínimos); 25% a soluciones entre 700 y 1000 UPAC (46 - 65 salarios mínimos); 34% entre 1000 y 1500 (65 - 98 salarios mínimos); y finalmente 25% a soluciones entre 1500 y 2000 UPAC, (98 - 130 salarios mínimos).

De allí, que esté claro que la definición de vivienda de interés social, cobija una porción demasiado amplia del mercado de vivienda, lo que a su vez, conlleva la imposibilidad práctica de atenderla con recursos preferenciales. Es por ello que en el proyecto de ley que ahora se somete a su consideración, se introducé la definición de "vivienda de interés social de atención prioritaria" con el objeto de garantizar la dedicación de los recursos disponibles a la atención de las necesidades de vivienda de los sectores de menores ingresos de la población. Vale resaltar que de esta manera el concepto vivienda de interés social, se mantiene intacto para todos los efectos, excepción hecha del sistema de financiación.

Estos son, pues, los fundamentos esenciales de este proyecto, desarrollado en sus artículos cuyo contenido me permito resumir a continuación:

Artículo 1º Aclara el inciso 4º del artículo 1º de la Ley 9 de 1989, en el sentido que las áreas metropolitanas sólo pueden tener planes de desarrollo y no planes de desarrollo simplificado por razón del número de habitantes.

Artículo 2º Modifica el artículo 33 de la Ley 9 de 1989. La modificación consiste en establecer una nueva excepción a la obligación impuesta a las entidades públicas de vender, mediante licitación pública, los inmuebles que en un término de cinco (5) años no hayan aplicado a los fines para los cuales fueron adquiridos.

La nueva excepción comprende los inmuebles adquiridos en virtud de contratos de fiducia mercantil.

Para justificar esta excepción basta recordar que, según el artículo 1230 del Código de Comercio, el contrato de fiducia puede tener una duración de veinte (20) años y que proyectos de gran envergadura originados en dicha clase de contratos no siempre pueden ejecutarse en el escaso término de cinco (5) años, como ocurre con el de Ciudad Salitre de Bogotá, que contempla la construcción de más de 20.000 viviendas y un área equivalente a las mismas en edificios institucionales, locales, oficinas, etc.

Dicho proyecto seguramente quedaría trunco o terminaría siendo algo muy diferente de su concepción original, si el Banco Central Hipotecario tuviera que vender mediante licitación pública, o sea, al mejor postor, la parte de los terrenos que no alcance a utilizar durante los próximos 4 años. Desde luego, situaciones similares podrían afrontar la Fiduciaria La Previsora S. A. y demás entidades públicas de igual naturaleza.

Artículo 3º Modifica el artículo 44 de la Ley 9 de 1989.

Con el objeto de destinar la acción institucional a la atención de las familias de menores ingresos, y sin desmedro de los beneficios de la definición de vivienda de interés social para efectos de otras medidas contenidas en la ley, se introduce en este artículo la definición de "vivienda de interés social de atención prioritaria", como aquella cuyo precio de adquisición es inferior o igual a 40 salarios mínimos legales mensuales en los municipios de menos de 100.000 habitantes, inferior o igual a 55 salarios mínimos mensuales en los municipios que cuentan con 100.000 pero menos de 500.000 habitantes, y finalmente, inferior o igual a 70 salarios mínimos mensuales en los municipios que cuentan con más de 500.000 habitantes. Dicha nueva definición para efectos financieros, reemplaza la anterior que cobijaba bajo el sistema, vivienda con valor hasta de 135 salarios mínimos mensuales.

Artículo 4º Modifica el artículo 59 de la Ley 9 de 1989.

Se establecen en este artículo las condiciones a las que deberán ceñirse los sistemas de financiación de la vivienda de interés social de atención prioritaria. Estas condiciones pretenden mantener la filosofía inicial del Legislador, en el sentido que el crédito no puede pactarse en unidades de cuenta diferente a la moneda legal. De otra parte, el sistema implica una tasa de interés efectiva que conlleva un elemento de subsidio, con cuotas mensuales fijas durante un año y la cuota total, expresada como porcentaje del salario mínimo, decreciente en el tiempo.

Con el propósito de facilitar el acceso al crédito por parte de las familias de menores ingresos que de otra forma se verían marginadas por el monto de las cuotas de pago durante la primera parte del periodo, se establece en este sistema de financiación la utilización de esquemas de amortización en los cuales las primeras cuotas de pago no cubran ni siquiera los intereses corrientes causados y por lo tanto se capitalice la porción no cobrada.

Artículo 5º Modifica el artículo 60 de la Ley 9 de 1989.

Con el objeto de hacer posible la concesión de créditos para la compra de vivienda de interés social por parte de las instituciones financieras tanto públicas como privadas, resulta indispensable incluir la posibilidad de embargar el inmueble por la entidad que financie su compra.

Artículo 6º Que modifica el artículo 95 de la Ley 9 de 1989.

En concordancia con la nueva definición de vivienda de interés social de atención prioritaria para efectos de los sistemas de financiación, se establece en este artículo que el Instituto de Crédito Territorial deberán en adelante destinar el 70% del total de los créditos que otorguen a la financiación directa o indirecta de vivienda de interés social de atención prioritaria.

Se establece además para el Banco Central Hipotecario la obligación de invertir el 40% de los recursos provenientes de las captaciones que el banco realice a través de las cédulas hipotecarias y de capitalización. Además, en el párrafo primero propuesto, se estipula que, en cuanto a los recursos de la sección de ahorro y vivienda del Banco Central Hipotecario, éste deberá sujetarse a las disposiciones aplicables a las corporaciones de ahorro y vivienda.

En el párrafo segundo se busca eliminar una inconveniente ambigüedad que subsiste en relación con las utilidades de estas dos entidades. Puesto que ni el ICT, ni el BCH llevan cuentas que permitan definir las utilidades en los programas diferentes a los de vivienda de interés social, se eliminó esta distinción, para referirse a las utilidades nominales. De otra parte y para no crear una restricción innecesaria sobre el destino directo de las utilidades se establece que las entidades mencionadas deberán destinar "una cuantía equivalente" al cincuenta por ciento (50%) de las utilidades.

Artículo 7º Se introduce un inciso al artículo 124 de la Ley 9 de 1989, para que no haya lugar a duda sobre la aplicación exclusiva de las disposiciones de la Ley de Reforma Urbana en cuanto a los contratos que se celebren para la adquisición de inmuebles urbanos o suburbanos por las entidades públicas, de acuerdo con los fines previstos en el artículo 10 de la ley. De esta forma, los mecanismos de adquisición expedita de tierras urbanas, al igual y en lo que sucede con las tierras rurales en la Ley de Reforma Agraria, no se ven desvirtuados por normas contractuales del Decreto-ley 222 de 1983.

Honórables Senadores y Representantes:
El presente proyecto de ley configura, pues, un pequeño ajuste a la Ley 9 de 1989 para, sin alterar sus bondadosos propósitos en materia de financiación de vivienda para los colombianos de menores ingresos, precisamente hacer operativo el sistema preferencial creado en su favor.

Honórables Senadores y Representantes,
-Ministro de Desarrollo Económico,
Carlos Arturo Marulanda Ramírez.

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL
Tramitación de Leyes.

Bogotá, D. E., 1º de agosto de 1989.

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 12/89, "por la cual se modifica la Ley 9 de 1989", me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada ante la Secretaría General (artículo 9º de la Ley 7ª de 1945). La materia de que trata el anterior proyecto de ley es de competencia de la Comisión Tercera Constitucional Permanente.

El Secretario General del Senado,
Crispín Villazón de Armas.

PRESIDENCIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA
Bogotá, D. E., 1º de agosto de 1989.

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Tercera Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de

rigor y se enviará copia de dicho proyecto a la Imprenta Nacional con el fin de que se proceda a su publicación en los Anales del Congreso.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,
LUIS GUILLERMO GIRALDO HUERTADO

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Crispín Villazón de Armas.

PROYECTO DE LEY NUMERO 13 DE 1989
por la cual se desarrolla el Acto legislativo número 1 de 1987.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

CAPITULO I

El Distrito Turístico como entidad territorial.

Artículo 1º El Distrito Turístico y cultural de Cartagena de Indias, capital del Departamento de Bolívar, es una entidad territorial y administrativa conformada por el actual Municipio de Cartagena de Indias.

Parágrafo. El área geográfica y administrativa del Distrito podrá ser adicionada con las zonas urbanas de los municipios circunvecinos que se constituyan como área metropolitana del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, previo cumplimiento de las normas legales vigentes.

CAPITULO II

Artículo 2º El Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias será administrado por el Concejo Distrital y dirigido por el Alcalde Mayor.

Artículo 3º Las funciones del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, se establecen en la presente ley, reglamentaria del Acto legislativo número 1 de 1987, así como en las normas legales aplicables a los demás municipios colombianos mientras no contrarian lo dispuesto en la presente ley.

CAPITULO III

El Concejo Distrital.

Artículo 4º El Concejo Distrital de Cartagena es la corporación administrativa de elección popular encargada de dirigir la marcha de la administración local.

Artículo 5º Los miembros del Concejo Distrital serán diecinueve (19) y su número sólo podrá ser modificado por la propia ley. Los Concejales serán elegidos por el voto popular en la forma y condiciones fijadas por ley para los Concejales del resto de municipios del país. Para el ejercicio de su cargo, los Concejales Distritales deberán reunir las calidades exigidas por la ley y quedarán sujetos al régimen de inhabilidades e incompatibilidades, previsto en la Constitución y las leyes para los Concejales de los demás municipios del país.

Artículo 6º El Concejo Distrital tendrá las siguientes funciones:

1º Ordenar mediante acuerdo lo concerniente para la administración del Distrito.

2º Determinar la estructura de la administración local, las funciones de las diferentes dependencias y las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos.

3º Crear, a iniciativa del Alcalde, las entidades descentralizadas del orden municipal conforme a las normas legales.

4º Expedir el presupuesto anual de rentas y gastos del Distrito con base en el proyecto presentado por el Alcalde, los acuerdos que decreten inversiones y la participación de fondos distritales; los que decreten cesiones de bienes y rentas del Distrito, y los que creen servicios a cargo del mismo o los transfiera, sólo podrán ser dictados o reformados a iniciativa del Alcalde.

5º Autorizar al Alcalde para celebrar contratos, negocios, empréstitos, enajenar bienes municipales y ejercer, pro tempore, precisas funciones de las que corresponden a los concejales.

6º Elegir Personero y Contralor Distritales, lo mismo que los demás funcionarios que la ley determine.

7º Imponer contribuciones para el servicio distrital, dentro de los límites señalados por la ley y reglamentar su recaudo e inversión.

8º Arreglar la Policía en sus diferentes ramos, sin contravenir las leyes ni demás normas gubernamentales relacionadas.

9º Señalar multas y arrestos a quienes desobedezcan sus acuerdos en los términos previstos por la ley.

10. Exigir a los empleados del Distrito las informaciones que requiera para el buen desempeño de sus funciones.

11. Oír y decidir las excusas accidentales de sus miembros.

12. Reglamentar el repartimiento y entrega de los baldíos cedidos al Distrito, así como los terrenos comunales, y disponer lo conveniente acerca de la manera como debe hacerse uso de ellos.

13. Acordar lo relativo a la mejora, moralidad y prosperidad del Distrito con acatamiento de la Constitución y las leyes.

14. Aprobar, a iniciativa del Alcalde, los planes y programas de desarrollo; así como los de obras públicas que hayan de emprenderse o continuarse con la determinación de los recursos e inversiones que se autoricen para su ejecución y de las medidas necesarias para

impulsar el cumplimiento de los mismos; tales planes y programas se elaborarán bajo las normas que establezca la ley para que puedan ser coordinados con los planes y programas regionales y nacionales.

15. Las demás funciones que le señalen la Constitución y las leyes.

CAPITULO IV

El Alcalde Mayor.

Artículo 7º El Jefe de la administración del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias es el Alcalde Mayor, quien será elegido por el voto de los ciudadanos en la forma y condiciones fijadas por la Constitución para los demás municipios del país. Para el ejercicio de su cargo estará sujeto a las Calidades, Inhabilidades e Incompatibilidades que contemplan la Constitución y las leyes para los Alcaldes de los demás municipios del país.

Artículo 8º Dentro de los límites que señale la ley y los acuerdos, el Alcalde Mayor de Cartagena tendrá las siguientes funciones:

1º Cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes de la República así como las directrices del Gobierno Nacional.

2º Sancionar u objetar los acuerdos expedidos por el Concejo del Distrito, publicarlos y ejecutarlos en debida forma.

3º Dirigir la acción administrativa, nombrar y remover libremente a sus agentes y dictar las providencias administrativas necesarias para la realización de los fines del Distrito.

4º Representar legalmente al Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias para todos los efectos a que hubiere lugar.

5º Cuidar de que el Concejo se reúna oportunamente para que desempeñe los deberes que le corresponden y convocarlo a reuniones extraordinarias cuando fuere necesario.

6º Suministrar al Concejo los informes y datos que necesite para el buen desempeño de sus funciones y cada vez que aquél se reúna en sesiones ordinarias, presentar un informe general sobre la marcha de la Administración en el trimestre anterior.

7º Presentar al Concejo los proyectos de Acuerdo que juzgue convenientes para la buena marcha del Distrito.

8º Velar porque los empleados del servicio Distrital desempeñen oportuna y debidamente sus funciones.

9º Promover el desarrollo del Distrito mediante la presentación ante el Concejo, en los términos y formas que establece la ley, de los planes de desarrollo y promoción turística nacional e internacional y los programas presupuestales de rentas y gastos.

10. Ordenar los gastos municipales de acuerdo con el presupuesto y los reglamentos fiscales.

11. Conservar el orden público y la seguridad ciudadana, ejerciendo las funciones que en materia policíva le asigne la ley y crear los organismos de vigilancia y seguridad necesarios para el normal desenvolvimiento de la actividad Turística y Cultural del Distrito.

12. Designar los Alcaldes Menores y los demás funcionarios en zonas del territorio del Distrito, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto adopte el Concejo a iniciativa suya.

13. Inspeccionar las entidades descentralizadas Distritales con el objeto de que funcionen eficientemente.

14. Imponer multas o penas de arresto en los términos previstos por la ley a quienes desobedezcan o incumplan sus órdenes y a quienes falten al debido respeto.

15. Cuidar que los archivos de las oficinas de la administración local se conserven en perfecto estado, buen arreglo y presten el servicio para el cual fueron instituidos.

16. Perseguir a los reos prófugos que se encuentren en el ámbito de su jurisdicción.

17. Vigilar en el área del Distrito las actividades de operación y administración vinculadas con el sistema de transporte terrestre, férreo, aéreo, marítimo y fluvial, lo mismo que con el desarrollo de la zona costera y con la recuperación de antigüedades en tierra o mar.

18. Controlar que las actividades pesqueras o relacionadas con la pesca se desarrollen sin desmedro de la conservación de los recursos hidrobiológicos.

19. Controlar, vigilar y administrar los monumentos arquitectónicos e históricos de Cartagena de Indias.

20. Controlar, vigilar y administrar las zonas de reserva ecológica y de interés ambiental localizadas en el Distrito y otorgar los correspondientes permisos o concesiones para el aprovechamiento de dichas zonas y de las zonas de playas y aguas de uso público.

21. En general, todas aquellas que le asigne la ley y las ya asignadas a los Alcaldes de los demás municipios del país en tanto no sean contrarias a las normas establecidas en el presente estatuto.

CAPITULO V

Régimen especial para empresas turísticas o culturales.

Artículo 9º En el área del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, podrán funcionar empresas de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, dedicadas a actividades calificadas como turísticas o culturales, autorizadas y registradas ante la Alcaldía del Distrito.

Parágrafo. Para los efectos de la presente ley se entiende por empresas turísticas y culturales, aquellas que se dediquen a actividades hoteleras, de restaurantes, bares, agencias de viajes, promotoras de congresos y convenciones, empresas transportadoras turísticas, casinos, espectáculos públicos, deportivos y culturales, actividades cinematográficas y televisivas y las que se dediquen a la organización, asesoría, capacitación y

prestación de los servicios turísticos y culturales, incluyendo actividades de entidades especializadas docentes.

Artículo 10. Los establecimientos hoteleros que se constituyan, remodelen o ensanchen en el área del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, contarán con tres puntos adicionales en el otorgamiento de los Certificados de Desarrollo Turístico por un período equivalente a diez (10) años, contados a partir de la vigencia de la presente ley.

Artículo 11. La Junta Monetaria establecerá las tasas de interés, los montos de préstamos por proyecto y los plazos máximos especiales en los créditos de fomento que otorguen las entidades financieras a través de las líneas de crédito del Fondo de Inversiones Privadas (FIP), Fondo de Promoción de Exportaciones (PROEXPO), Fondo de Promoción Cinematográfica (FOCINE), Corporación Nacional de Turismo (CNT), Corporaciones de Ahorro y Vivienda (CAV) para el desarrollo de las actividades turísticas y culturales en el área del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias. De igual manera, la Junta Monetaria establecerá los porcentajes de redescuento y los márgenes de rentabilidad preferenciales para los intermediarios, y establecerá los porcentajes mínimos de su cartera que éstos destinarán para la financiación de dichas actividades de fomento turístico y cultural, en el área del Distrito.

CAPITULO VI

Régimen de capitales y cambiario.

Artículo 12. La inversión extranjera en empresas que desarrollan actividades turísticas o culturales dentro del área del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, podrá ser efectuada por personas naturales o jurídicas. En el caso de las personas naturales bastará que éstas acrediten la actividad mercantil de la empresa de conformidad con la ley y efectúen el registro correspondiente ante la Alcaldía del Distrito. Si se trata de personas jurídicas, previo al registro, la empresa deberá acreditar los siguientes requisitos:

a) Abrir una sucursal de la empresa interesada en el área del Distrito, mediante la protocolización en notaría del documento que contenga el Acto que acuerde establecer negocios permanentes en Colombia y copias de los estatutos que lo rigen;

b) Permiso de la Superintendencia de Sociedades o Bancaria, según el caso.

Artículo 13. El Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, tendrá un régimen de libertad cambiaria, con el objeto de que las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que cumplan actividades turísticas y culturales, puedan desarrollar las actividades propias de su objeto dentro del régimen especial que el Gobierno dicte con sujeción a las siguientes pautas:

a) Libre posesión y negociación de divisas dentro del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias; y

b) Facilidad para el manejo de las divisas en cuentas corrientes o depósitos bancarios.

Artículo 14. Autorízase al Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias para establecer, en el área de su jurisdicción, entidades crediticias nacionales o extranjeras, y financiar, en moneda nacional o extranjera, los proyectos de desarrollo económico, social, turístico y cultural dentro de los límites territoriales del Distrito, sin sujeción a las normas nacionales de control de cambios.

Parágrafo. Las entidades crediticias antes mencionadas podrán otorgar financiación para proyectos en el resto del territorio nacional, con acatamiento de las normas legales vigentes en lo que se relaciona con el control de cambios.

Artículo 15. El funcionamiento de los bancos y entidades crediticias que trata el artículo 14, deberá ser autorizado por la Superintendencia Bancaria, para lo cual el Gobierno Nacional dictará las normas respectivas y reglamentará los mecanismos para que dichos bancos o entidades puedan competir en el mercado internacional de divisas.

CAPITULO VII

Régimen aduanero y de comercio exterior.

Artículo 16. El régimen de Zona Franca contemplado en la Ley 109 de 1985 se podrá hacer extensivo, transitoria o permanente, bajo la responsabilidad y previo contrato con la Zona Franca Industrial y Comercial de Cartagena, en los siguientes casos:

a) En áreas o extensiones territoriales localizadas en su ámbito territorial, previamente señaladas por la Alcaldía, en las cuales se desarrollen actividades turísticas y culturales;

b) En establecimientos, empresas y demás complejos turísticos y culturales, puertos, aeropuertos, terminales de carga, facilidades de servicio turístico como embarcaciones, instalaciones deportivas y recreacionales e instalaciones feriales de todo tipo que se instalen en el Distrito, previo el cumplimiento de las normas de Planeación y Urbanismo vigentes.

En dichas áreas podrán introducirse, sin el pago de derechos de importación y sin el requisito de la licencia previa de importación, bienes de origen extranjero destinados a la actividad inherente a las empresas turísticas y culturales y realizar operaciones de turismo que incluyan la libre salida de mercancías nacionales.

Parágrafo. La Dirección General de Aduanas y en general todas las autoridades del ramo aduanero, están obligadas a prestar su colaboración y facilitar el personal necesario para el cumplimiento del presente artículo, dentro de los lineamientos establecidos por la ley con miras a la adecuada coordinación interinstitucional.

Artículo 17. Los vehículos de transporte terrestre, marítimo, fluvial y aéreo, así como sus accesorios y equipo complementario, adquiridos en el exterior e introducidos en áreas administradas por la zona franca, para desarrollar o completar actividades turísticas o culturales, tramitarán libremente dentro del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias. En todo caso dichos vehículos podrán transitar libremente fuera del Distrito, cuando se movilicen en cumplimiento de circuitos turísticos previamente aprobados por la Empresa Promotora de Turismo de Cartagena o por la entidad que haga sus veces.

Artículo 18. La Alcaldía Mayor del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias y las empresas de servicios públicos del Distrito, podrán importar, sin el pago de derechos de importación y sin el requisito de la licencia previa de importación, los bienes requeridos por dichas entidades para el cumplimiento de sus funciones.

Parágrafo. Para el cabal cumplimiento de esta norma, la Aduana establecerá un régimen especial de trámite aduanero que permita su rápida autorización y control. Quedan excluidos de este tratamiento los bienes considerados suntuarios de acuerdo con el régimen establecido por el arancel aduanero vigente.

CAPITULO VIII

Régimen portuario, aéreo y marítimo.

Artículo 19. Establécese para el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, un régimen especial de transporte marítimo y aéreo de carga y pasajeros que se regulará de la siguiente manera:

a) Las naves que tengan como destino los puertos del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias no estarán sometidas a las normas de reserva de carga, ni sus pasajeros sometidos al régimen ordinario existentes para los viajeros procedentes del exterior;

b) El transporte aéreo nacional o internacional con el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias podrá ser prestado por aerolíneas nacionales o extranjeras. En consecuencia, los aeropuertos del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, operarán dentro del sistema de cielos abiertos sin desmedro de los pactos internacionales suscritos por Colombia sobre la materia.

CAPITULO IX

De las rentas del Distrito Turístico.

Artículo 20. Además de las contribuciones legalmente vigentes para el Municipio de Cartagena, el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias se registrará en materia fiscal y tributaria por las disposiciones adoptadas en la presente ley, en concordancia con el Acto legislativo número 1 de 1987.

Artículo 21. A partir de la vigencia de la presente ley, el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias participará, como entidad territorial, de las cesiones establecidas en el Código de Régimen Departamental adoptado por el Decreto-ley número 1222 de 1986.

Artículo 22. El Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias recibirá en las condiciones y proporciones que establece el Decreto-ley número 1222 de 1986 las cesiones correspondientes a los siguientes impuestos:

1º Impuesto de timbre nacional.

2º Impuesto a cargo de las licorerías departamentales.

3º Impuesto al consumo de cigarrillos de fabricación nacional o extranjera.

4º Impuesto de consumo a la gasolina-motor.

5º Subsidio a la gasolina-motor.

6º Impuesto al consumo de las cervezas de fabricación nacional.

7º Recargo nacional sobre impuesto de registro y anotación.

8º Impuesto a eventos hípicas, deportivos y similares.

Artículo 23. El Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias recibirá, como entidad territorial, la participación proporcional de los recursos del Situado Fiscal para Salud y Educación de acuerdo con lo establecido por la Ley 26 de 1971.

Artículo 24. Los recaudos que por concepto de aplicación del artículo 22 de la presente ley, obtenga el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, se dictarán a los gastos establecidos en el Decreto-ley número 1222 de abril 18 de 1986, con las siguientes modificaciones:

a) Del recaudo por el impuesto de timbre se destinará el ochenta por ciento (80%) a gastos de inversión y servicio de la deuda contratada, con sujeción al Plan de Desarrollo y de Inversiones aprobado por el Concejo Distrital;

b) Del recaudo por impuesto al consumo de licores se destinará el ciento por ciento (100%) a gastos de funcionamiento de los Hospitales Universitarios y Regionales y los fondos serán administrados por el Servicio de Salud de Bolívar mediante convenio con el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, hasta cuando sea establecido el Servicio Distrital de Salud de Cartagena por el Ministerio de Salud;

c) Del recaudo al impuesto por consumo de cigarrillos, se destinará el ochenta por ciento (80%) a gastos de inversión y servicio de la deuda contratada para inversión en obras de saneamiento ambiental de los asentamientos humanos subnormales, en áreas urbanas y semiurbanas del Distrito;

d) Del recaudo por impuesto al consumo de gasolina-motor y al subsidio de gasolina-motor, se destinará el ochenta por ciento (80%) a gastos de inversión

y servicio de la deuda contratada para inversión en la construcción y mejoramiento de vías en los corregimientos del Distrito y en el suministro de servicio de acueducto, alcantarillado y electrificación;

e) Del recaudo por impuesto al consumo de cerveza de fabricación nacional, se destinará el sesenta por ciento (60%) para gastos de inversión y servicios de la deuda contratada para inversión en obras de mejoramiento urbanístico tales como:

- Construcción y mejoramiento de vías urbanas.
- Construcción y mantenimiento de obras de defensa de playas.
- Limpieza y mantenimiento de canales y cuerpos de agua.
- Construcción de obras de ingeniería para control ecológico de los cuerpos de agua y zonas de reserva ecológica.
- Restauración y conservación de los monumentos históricos de la ciudad.

De estos recursos el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias destinará un \$ 0.01 por cada 360 centímetros cúbicos de cerveza que se consuma en su jurisdicción para obras vecinales de conformidad con lo establecido en el Decreto número 668 de 1963. El veinte por ciento (20%) se destinará para gastos de inversión y funcionamiento de hospitales de acuerdo con los planes seccionales de salud y previa aprobación del Ministerio de Salud;

f) Del recaudo por impuesto de registro y anotación se destinará el ochenta por ciento (80%) a gastos de inversión y servicios de la deuda contratada para inversión en obras y recreación popular, arborización y mantenimiento de parques regionales y urbanos.

Parágrafo. Los excedentes de los recaudos por impuestos, señalados en el presente artículo y no comprometidos en destinación específica por la presente ley, serán de utilización y uso exclusivo del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias.

Artículo 25. Los recaudos por concepto del Situado Fiscal se invertirán en gastos de funcionamiento de la enseñanza preescolar y primaria y en aquellos gastos de salud pública que no correspondan a campañas sanitarias nacionales y que no hayan de ser dirigidos y administrados por la Nación.

Estos recursos serán administrados, según lo establecido en el artículo 190 del Decreto-ley 1222 de 1986, por el Fondo Educativo Regional de Bolívar y el Servicio Seccional de Salud de Bolívar con destinación específica a las necesidades de Educación y Salud del Distrito, en los términos y formas que establece la ley, previo convenio entre las partes, hasta cuando el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias establezca sus respectivas entidades distritales encargadas de dicha función.

Parágrafo. Los excedentes del Situado Fiscal que resulten después de atender los compromisos en Educación y Salud del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, serán utilizados en un programa especial de inversión en los sectores de Educación, Salud y Cultural, incluyendo en este programa aspectos tales como:

Sector Educación y Cultura:

- Mejoramiento de dotación física, equipo y ayuda docente.
- Ampliación de instalaciones físicas del nivel de enseñanza preescolar y primaria.
- Establecimientos de Bibliotecas.
- Campañas de promoción cultural.

Sector Salud:

- Mejoramiento de dotación física a centros de atención primaria en salud, localizados en sectores subnormales, áreas urbanas y suburbanas.
- Obras especiales de saneamiento ambiental.
- Programas de control a contaminación de cuerpos de agua.
- Programas de disposición final de residuos sólidos.
- Campañas de saneamiento ambiental.
- Programas de reforestación.

Este programa de inversiones se elaborará para períodos bienales y deberá contar con el visto bueno de los Ministros de Educación y Salud, previa aprobación del Alcalde Mayor del Distrito.

Artículo 26. Las transferencias que deban hacerse por retención del impuesto a las ventas a favor del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, de que trata el artículo 10 de la Ley 12 de 1986, serán giradas o dirigidas directamente por la Nación al Fondo Educativo Regional de Bolívar con destinación especial a las necesidades educativas del Distrito en los términos y forma que establece la ley, previo convenio entre las partes, hasta cuando el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias establezca su propio Fondo Educativo Regional del Distrito.

Parágrafo. Las transferencias de que trata el presente artículo serán destinadas a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 12 de 1986.

Artículo 27. Autorízase al Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias para establecer una lotería con premios en dinero y con el único fin de destinar su producto a programas de asistencia pública en el área de Salud y Saneamiento ambiental del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias.

Parágrafo. El funcionamiento de la lotería del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias se regirá por lo establecido en las leyes que regulan la organización y funcionamiento de las demás loterías del país.

Artículo 28. A partir de la vigencia de la presente ley, el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias

recibirá el setenta por ciento (70%) de Impuesto Turismo que se cause en Cartagena, por concepto de la aplicación de los artículos 12 y 13 del Decreto 272 de 1957.

Artículo 29. La Corporación Nacional de Turismo ejercerá el control del recaudo y transferencia del impuesto de que trata el artículo 28 de la presente ley, de acuerdo con el Decreto 2951 de 1979, y tomará las precauciones necesarias para que se entregue el producto de este recaudo, directamente al Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias o a la entidad que este Distrito establezca o señale para tal fin, mediante acuerdo del Concejo y a iniciativa del Alcalde Mayor del Distrito.

Parágrafo. La Alcaldía del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias podrá, mediante acuerdo del Concejo, establecer su propio sistema de recaudo para este gravamen.

Artículo 30. Los nuevos recursos que por concepto de la aplicación del artículo 29 de la presente ley obtenga el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, se destinarán a la financiación de obras de infraestructura sanitaria, de control ambiental y protección de playas en las zonas turísticas del Distrito; financiación de proyectos de construcción de establecimientos turísticos; construcción de muelles y balnearios; promoción internacional del Distrito y, en general, para la inversión en infraestructura y amoblamiento de los sectores turísticos de la ciudad.

Artículo 31. A partir de la vigencia de la presente ley, el cincuenta por ciento (50%) de los recaudos por conceptos de tarifas, impuestos y derechos por el uso de los muelles privados legalmente autorizados para el atraque, desatraque, cargue y descargue de embarcaciones con cargamento de productos de diversa índole, o de embarcaciones menores dedicadas a viajes de recreación, deportes, o para el transporte de pasajeros y turistas, serán transferidos por la empresa Colpuertos, directamente al Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias o a la entidad que el Distrito establezca o señale para tal fin.

Artículo 32. Los nuevos recursos que por concepto de la aplicación del artículo 31 de la presente ley obtenga el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, se destinarán a gastos de inversión en los sectores de infraestructura de vías en las zonas urbanas de influencia del puerto; en el mejoramiento de las condiciones ambientales del área de la Bahía de Cartagena y en general en la infraestructura de servicios del Distrito.

Artículo 33. A partir de la vigencia de la presente ley el cincuenta por ciento (50%) de los recaudos de la tasa aeroportuaria que se causen en Cartagena, serán transferidos por la Nación directamente a la Administración del Aeropuerto de Cartagena, para lo cual la Aeronáutica Civil creará el correspondiente Fondo Rotatorio del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, con el objeto de atender el normal funcionamiento del aeropuerto.

Artículo 34. Los impuestos nacionales que por esta ley se ceden al Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias adquirirán el carácter de rentas de su propiedad exclusiva a medida que el Concejo Distrital de Cartagena, en lo que sea de su competencia, los adopte dentro de los mismos términos, trámites y condiciones establecidas por esta ley.

CAPITULO X Disposiciones varias.

Artículo 35. El Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias se regirá por las normas establecidas en la presente ley y por las normas legales aplicables a los demás municipios del país, en tanto no sean contrarias a las establecidas por la presente ley.

Artículo 36. A partir de la vigencia de la presente ley, el Municipio de Cartagena adopta la nomenclatura oficial de Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias para todos los efectos legales.

Artículo 37. Autorízase a los Gobiernos Nacional y Departamental para realizar las operaciones presupuestales necesarias con el fin de dar cumplimiento con lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 38. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

David Turbay Turbay.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores:

La expedición por parte del Congreso de la República del Acto legislativo número 1 de 1987, por el cual se creó el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena, requiere de la reglamentación contemplada en el artículo 1º de dicha norma, para que los efectos de ese cambio institucional tenga plena vigencia en el Municipio de Cartagena.

El proyecto de ley que se somete a la consideración del Congreso tiene por objeto cumplir con el propósito del Acto legislativo de dotar a Cartagena de los instrumentos legales que le permitan atender las exigencias que le plantea su nuevo carácter de Patrimonio Histórico y Cultural de la Humanidad. La UNESCO al declararla como tal, le asignó una enorme responsabilidad no sólo en relación con el cuidado de los monumentos que posee, sino con la realización de inversiones que le faciliten la ejecución de programas de transformación económica y social de su población, de manera que el título otorgado se lleve con honor y eficacia.

La reglamentación contenida en este proyecto de ley se ajusta a la intención de convertir a Cartagena, merced a su régimen excepcional, en un punto de apoyo para el desarrollo de otras regiones del país, en razón de los beneficios que reciben si mejoran sus ventajas comparativas respecto de la producción de bienes destinados a competir en el mercado internacional.

Se pone énfasis en este concepto de integración del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias al conjunto de la economía del país, porque el criterio al cual debe responder la reglamentación propuesta rebasa el concepto de exclusividad de unos beneficios y coloca el nuevo mecanismo al servicio de toda Colombia.

La estructura del proyecto de ley incluye propuestas para tres áreas específicas, a saber:

La definición territorial del Distrito, en la cual se dispone que, sobre la conformación actual del Municipio de Cartagena, se constituye la nueva entidad territorial, cuyos límites sólo variarían en el evento de que se erija, posteriormente, en área metropolitana, previo el cumplimiento de las normas establecidas en las leyes que regulan la materia. Para la nueva entidad territorial, se presentan disposiciones relativas a la organización del Distrito, y a las funciones de su Concejo y de su Alcalde Mayor.

Las actividades turísticas y culturales propias del Distrito Turístico, para las cuales, como es obvio, se señala un régimen excepcional en materia de comercio exterior, inversión extranjera; sistema cambiario, aduanero y bancario, y régimen portuario y aeroportuario. Algunas de las prerrogativas fijadas para las actividades turísticas y culturales, se hacen extensivas a otras de desarrollo económico y social del Distrito, de manera que haya un equilibrio entre las actividades reglamentadas y las normales del Estado en punto a servicios públicos básicos.

Los asuntos tributarios y fiscales del Distrito, sin las cuales no es posible consolidar un régimen de participación sobre las rentas producidas en Cartagena, al tiempo que se adoptan medidas complementarias como la creación de una lotería.

Aspectos administrativos.

La composición administrativa de la nueva entidad territorial toma su contenido de las nuevas leyes sobre reorganización municipal, en particular del Decreto 1333 de 1986, que es el Código de Régimen Político y Municipal.

En esta primera parte del proyecto se definen los límites del Distrito, su organización administrativa y las funciones tanto del Concejo como del Alcalde Mayor.

Con apoyo en la norma constitucional que crea el Distrito, se le asignan nuevas responsabilidades al Alcalde Mayor de Cartagena en aspectos tales como el control, vigilancia y administración de las zonas de reservas ecológicas y de interés ambiental: las aguas de uso público y las playas, verbigracia.

Por otra parte, no sólo se desarrolla sino que se complementa la norma constitucional, atribuyéndole al Alcalde la facultad de crear organismos de vigilancia, control y seguridad, orientados a la conservación del orden público y a garantizar la realización de las actividades turísticas y culturales del Distrito.

Aspectos turísticos y culturales.

Siendo la turística una de las industrias más importantes de Cartagena, pues la han facilitado su historia y extraordinaria belleza natural, es indispensable, para atraer el turismo internacional, que se le concedan a la ciudad herramientas legales que, en los órdenes del comercio exterior, el cambio, la financiación y el transporte internacional, encaucen la inversión —extranjera y doméstica— de proyectos turísticos y culturales de significación, de suerte que se adapte a unas posibilidades de desarrollo acordes con tecnologías modernas y avanzados métodos administrativos, convirtiéndola, de ese modo, en un centro productor de divisas por ese concepto.

El proyecto que reglamenta el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena contempla, además, mecanismos que podrían favorecer la economía del país, ya que si la ciudad se convierte de veras en una puerta de entrada del exterior hacia dentro de Colombia y los beneficios de este privilegio se irradian por todo el territorio nacional, otros sitios de interés turístico también recibirán parte de aquellos. Así, Cartagena y otros sitios de similar atractivo, aunque menor, optarían el movimiento de corrientes turísticas que arriben a Colombia.

Como es lógico que la Ley reglamentaria del Acto legislativo que erigió a Cartagena en Distrito Turístico y Cultural consagre mandatos que fomenten su desarrollo, el proyecto prevé situaciones especiales sobre cambio exterior, inversión extranjera, régimen cambiario, bancario, aduanero, portuario y aeroportuario, como se expresó antes.

Comercio exterior.

No hay duda de que un Distrito Turístico y Cultural demanda un régimen diferente de comercio exterior, porque de esa manera agilizaría su industria sin chismeneas. Los lugares considerados, dentro del Distrito, como propicio y adecuados para las actividades turísticas, funcionan como áreas sometidas a la legislación sobre Zonas Francas, con el objeto de que las mercancías que se introduzcan estén exentas del pago de derechos de nacionalización, toda vez que se destinarían a la explotación de una actividad turística y cultural dentro de un espacio delimitado y de fácil control por parte de las autoridades aduaneras.

El sistema propuesto no solamente se circunscribe al tratamiento especial que recibirán las empresas dedicadas a actividades turísticas y culturales, sino que al hacerse uso de la Zona Franca, aparte de la seguridad del tráfico de mercancías con el destino dicho, se aprovechan la infraestructura y la organización administrativa de dos entes —Aduana y Zona— con gran experiencia.

Por esa vía, los hoteles, restaurantes, teatros, museos, espectáculos deportivos y culturales, etc., del Distrito podrán operar en condiciones técnicas y físicas a costos competitivos con los de otros polos turísticos de gran atractivo e importancia internacional.

Régimen de inversión extranjera.

La inversión extranjera se circunscribe al proyecto industrial o cultural que la Alcaldía del Distrito le apruebe y su ámbito de aplicación será el mismo Distrito. De esta manera, su aprobación dependerá del criterio del Alcalde, sin necesidad de que para ello tenga que dar concepto el Departamento de Planeación Nacional. Con ello se lograría un procedimiento más expedito para aprobar las inversiones, las cuales estarán controladas directamente por el Distrito.

Régimen cambiario.

Para que el sistema opere dentro del territorio distrital es ineludible que el manejo de la moneda sea adecuado y esté conforme con la actividad internacional que se pretende. Por lo mismo, habría que adaptar la utilización del dinero al flujo tanto de la inversión como de los paquetes turísticos que se movilicen. Esto es especialmente importante para la adquisición de bienes de capital y otros que se compren con divisas que no figuren con cargo a las reservas del país.

Régimen bancario.

Una banca que pueda contratar empréstitos en moneda extranjera es fundamental dentro del marco de un Distrito Turístico y Cultural, porque sólo de ese modo se montaría, acondicionaría y se ensancharía un polo turístico y cultural de proyección mundial.

Régimen aduanero.

Como las empresas turísticas que se creen operarían como área administrada en forma similar a la de la Zona Franca, se aplicaría el régimen aduanero previsto en el Decreto 1472 de 1986 y en el 2666 de 1984, igual que las normas especiales que se consagran en el proyecto y en los Decretos que reglamenten la ley luego de ser expedida y sancionada.

Régimen portuario y aeroportuario.

A nadie escapa que los altos costos del transporte, lo mismo que la falta de una regularidad en el cubrimiento de las rutas, o de un buen servicio turístico especializado, inciden de manera negativa en el desarrollo turístico de Cartagena, ya que de la misma forma como en las Zonas Francas Comerciales no es atractivo para el comercio internacional absorber costos elevados, tampoco lo sería para el Distrito Turístico y Cultural recibir un impacto semejante en detrimento de la inversión sectorial.

Ahora bien: En cuanto a la frecuencia de rutas, al decretar la apertura de cielos, se afianzaría la programación de un permanente movimiento turístico a Cartagena y se estimularía la iniciativa de promociones desde el exterior por parte de empresas dedicadas a la actividad. Los usuarios, al mejorarse el servicio, sin duda se beneficiarían y servirían de factores de multiplicación. Respecto de las aerolíneas nacionales, es claro que no sufrirían perjuicios sino que, más bien, se vincularían a la nueva demanda que originaría una medida como la que se comenta.

Importancia del proyecto para la región.

La Costa Atlántica toda tiene, con el funcionamiento del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena, la oportunidad de sacarle partido a la afluencia turística que entre por la Ciudad Heroica, parte de cuyos grupos aprovecharían la oportunidad de organizar excursiones a otros lugares de la región. Y aun cuando la idea es que se extienda a toda Colombia, es claro que por razones de orden logístico los beneficios se regarían primero por la zona en torno a la cual está localizada Cartagena. Inclusive, otras ciudades serían objeto de nuevas inversiones en el sector turístico si demuestran una vocación semejante a la que han tenido hasta el momento.

Aspectos fiscales y tributarios.

Desde el punto de vista tributario y fiscal, la figura del Distrito Turístico se consagró en el Acto legislativo correspondiente como una entidad similar al Distrito Especial de Bogotá. No fue otro el motivo por el cual el Constituyente facultó al Legislador para darle un régimen especial de participación en todas las rentas que se causen en Cartagena. Ello implica, sin que podamos negarlo, que las normas vigentes para Bogotá en su calidad de Distrito Especial se aplicarían por extensión al nuevo Distrito Turístico de Cartagena.

Todas las normas fiscales aplicables al Distrito Especial de Bogotá —las de carácter nacional, claro está— están consignadas, a manera de complemento de la normatividad municipal en la misma materia, en el Decreto 1222 de 1986, que recoge la nutrida legislación que, sobre régimen político y municipal, se expidió desde la Ley 4ª de 1913.

El citado Decreto, tal como lo dispone su artículo 339, derogatorio de todas las normas que no fueron incorporadas a su texto, es la única disposición legal vigente para los efectos del orden fiscal.

De otro lado, el Decreto 1333 de 1986 establece la participación del Distrito Especial en recaudo departamentales en los artículos 113, 134, 135, 148, 150, 156, 166 y 186. Cabe destacar, además, que en adelante los departamentos, las intendencias, las comisarías, el Distrito Especial de Bogotá invertirían la totalidad del Situado Fiscal en el funcionamiento de la educación primaria y en las actividades de la salud que no estén involucradas en campañas nacionales de salubridad.

Una responsabilidad frente al país.

El régimen de excepción propuesto para Cartagena entraña una inmensa responsabilidad histórica. Implica convertir a esta ciudad en el gran atractivo internacional de Colombia, porque no sólo tiene la tradición, los títulos y las condiciones para cumplir este papel, sino que cuenta, tal vez como ninguna otra ciudad del país, con el afecto, el cariño y la solidaridad de todos los colombianos, que la sienten suya, para que entre todos demos este audaz y decisivo paso en beneficio de toda Colombia.

Aspectos jurídicos.

Vale la pena resaltar que el Constituyente autorizó al Legislador, sin condicionamientos de iniciativa gubernamental alguno, a pronunciarse sobre las materias objeto de este proyecto de ley.

Autoría de la iniciativa.

Esta iniciativa es la resultante de un trabajo colectivo de las fuerzas vivas de Cartagena de Indias, liderado por Manuel Domingo Rojas, su Alcalde Mayor, e interpreta el querer de un pueblo de contar con herramientas idóneas para afrontar con éxito los retos del porvenir, y constituir a la Ciudad Heroica en un auténtico polo de desarrollo que beneficie a toda Colombia.

Honorables Senadores,

David Turbay Turbay,
Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARÍA GENERAL

Tramitación de Leyes.

Bogotá, D. E., agosto 1º de 1989.

Señor Presidente:

Con el objeto de que se proceda a repartir el proyecto de ley número 13 de 1989, "por la cual se desarrolla el Acto legislativo número 1 de 1987", me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en la fecha ante la Secretaría General (artículo 9º de la Ley 7ª de 1945). La materia de que trata el anterior proyecto de ley es de competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente.

Crispín Villazón de Armas,
Secretario General del honorable Senado.

PRESIDENCIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. E., 1º de agosto de 1989.

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dése por repartido el proyecto de la referencia a la Comisión Primera Constitucional Permanente, para la cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará el mencionado proyecto a la Imprenta Nacional con el fin de que se proceda a su publicación en los Anales del Congreso.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado,

Luis Guillermo Giraldo Hurtado.

El Secretario General del honorable Senado,

Crispín Villazón de Armas.

Ponencias e Informes

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al Proyecto de ley número 14 Senado de 1988, "por la cual se ordena la creación de viveros, el desarrollo de proyectos de protección ambiental y plan de reforestación en todos los municipios del territorio nacional."

Señor Presidente, honorables Senadores:

He recibido por tercera vez el encargo de adelantar el estudio de este proyecto de ley que ha sometido a consideración del Congreso de la República, el hono-

nable Senador Miguel Facio Lince y cuyo debate en primera instancia corresponde por su naturaleza y alcance, a esta Comisión Constitucional Permanente.

Sobre su contenido ya tienen alguna ilustración los honorables colegas de la Comisión, puesto que en dos legislaturas anteriores se intentó su tramitación, incluso con rendición de la ponencia respectiva y aprobación en primer debate en la Comisión, pero por motivos de congestión en el trabajo de la Plenaria del Senado, no logró hacer tránsito a la Cámara de Representantes.

Me complace al redactar la ponencia, registrar que el Senador proponente acogió en su nuevo proyecto las modificaciones apobadas por la corporación (Comisión Tercera), en 1986. Además, es muy honroso encontrar que toda la parte sustancial de mi primera ponencia, aparecida en los Anales número 117 de octubre 28 de 1986, también fue introducida en su exposición de motivos.

Con la mención de estos antecedentes, me parece pertinente comenzar por realizar una descripción analítica de su articulado, para lo cual estimo conveniente aludir en primera instancia al contexto general en que se inscribe la iniciativa del estudio.

Factores de diversa y compleja índole han dado lugar en el territorio nacional a un alarmante proceso de deforestación, cumplido con preocupantes consecuencias en las últimas décadas. En él no han sido ajenos la aplicación del modelo de urbanización intensiva; la ausencia de una política integral, frente al tratamiento de la problemática rural; la sustitución, en buena medida del programa de Reforma Agraria por un proceso de colonización que ha contribuido a la depredación de los recursos naturales, y, la ausencia de instrumentos estatales efectivos para adelantar una política de protección del medio ambiente entre otros.

Es tal la magnitud del problema, que está en marcha la desertificación de bastas áreas de nuestra geografía, con significativa reducción de la frontera agropecuaria; varias especies vegetales y animales se encuentran en vía de extinción; el caudal de numerosos afluentes se ha reducido considerablemente; mientras las acciones para contrarrestar estas nocivas tendencias, se encuentran o bien desfasadas de la proporción de los fenómenos, o están concedidas en un plano tan teórico y puramente intencional, que es necesario adquirir conciencia de la importancia de asumir con prontitud un programa eficaz a este respecto.

De lo contrario, entre otras repercusiones, extensas zonas, a un ritmo impresionante, están saliendo diariamente del potencial productivo del país, y, además de los efectos señalados atrás, la provisión de aguas para el abastecimiento de las necesidades de la población, que debería adelantarse con microproyectos regionales y locales, municipales y rurales, sólo puede ser atendidas con grandes costos, por medio de gigantes represas y megaproyectos que no corresponden con las disponibilidades restringidas de un país en vía de desarrollo como Colombia.

Por otra parte, el balance de la aplicación del marco legal en materia de reforestación y protección ambiental, es realmente muy precaria en términos generales. En una breve reseña podrían mencionarse los Decretos 1454 de 1942 y 281 de 1946, caracterizados por la carencia de mecanismos eficaces y recursos apropiados para impulsar los programas de arborización urbana y siembra forestal rural. También la Ley 2ª de 1959, relativa a la "economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables", cuya efectiva aplicación arrojó mínimo resultado.

Hay que agregar igualmente ciertas contradicciones fundamentales, que en el curso de los últimos años han puesto de relieve la profunda incoherencia en el manejo institucional del sector público encargado de atender estos problemas. En efecto, no obstante la expedición del Decreto 2811 de 1974, en virtud del cual se dictó el Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección del Medio Ambiente (uno de los más completos del mundo), hay inconvenientes y vacíos como las dificultades presupuestales derivadas de una política general agropecuaria dirigida a otros propósitos macroeconómicos; antes que a involucrar el factor ambiental en el lugar apropiado; y a la falta de instrumentos, lo mismo que a la colisión de competencias que se ha venido produciendo —valga el ejemplo— con las tareas y funciones de las distintas corporaciones de desarrollo regional.

Cabe mencionar, así mismo, que la denominada "conciencia ecológica" tan en boga en otros países, inclusive como una estrategia política, para introducir elementos de racionalidad en el funcionamiento de los sistemas económicos en las distintas fases de sus procesos —extractivas, de producción, en el tratamiento, de los desechos industriales y los controles a la contaminación—, con interesantes campañas que han despertado una solidaridad y creciente acogida, y dado origen a manifestaciones electorales como los llamados "partidos verdes" en Alemania y los países escandinavos, ha tenido en el medio colombiano ciertas expresiones, originadas unas en la acción de grupos académicos o de investigación y denuncia especializada en el tema, otras en campañas de los medios informativos y también algunas de carácter institucional como las tentativas de creación de los llamados "Consejos Verdes" y de talleres y foros auspiciados por el propio Inderena para buscar con la participa-

ción comunitaria, un punto de apoyo a los programas de protección y conservación ambiental.

Sin embargo, en buena medida, el divorcio entre una planeación retórica y centralista carente de posibilidades prácticas, y los movimientos de opinión inspirados en ese mismo esquema teorístico, frente a procesos ya casi que inexorables, impulsados por agentes y fuerzas económicas sin control, ofrece un diagnóstico desolador en estas materias, en cuyo tratamiento está comprometido el espacio vital de las futuras generaciones, de no revertirse las tendencias actuales.

Es aquí donde se ubica esta iniciativa que estamos analizando y que trata en concordancia con el espíritu del esfuerzo descentralista que viene cumpliéndose en el país, de plantear alternativas municipales y regionales para el tratamiento de los problemas ambientales y, especialmente para impulsar la reforestación en la escala inexplorada de la responsabilidad local. Para tal efecto, cabe adentrarnos en la lectura del articulado. Considero que están integrados por tres bloques relativos a un conjunto de medidas complementarias. En primer término, la creación de viveros en todos los municipios del país, con el fin de impulsar con árboles maderables, frutales, ornamentales y plantas de la respectiva región, los procesos de reforestación (artículos 1º y 2º). Tal medida sería adoptada por medio del Decreto municipal, elaborado con asesoría del Inderena o la Corporación de Desarrollo Regional respectiva; el artículo 9º establece sobre la base de su calificación de utilidad pública e interés social, las opciones para proceder a la adquisición de los terrenos más adecuados, para instalar los viveros, en caso necesario, recurriendo a la figura de expropiación.

En segundo lugar, se ordena la preparación y ejecución de un plan de reforestación en cada municipio para lo cual se establece un plazo de un (1) año a los alcaldes para elaborarlo (artículo 4º) y se crean los siguientes mecanismos: por una parte, la disposición de destinar entre el dos y el cinco por ciento (2% y 5%) del presupuesto de inversiones ordinarias del respectivo departamento, intendencia o comisaría, sin perjuicio de otros recursos, según las circunstancias, para financiar estos planes. Dicho porcentaje debidamente aprobado por la Asamblea o Consejo Intendencial o Comisarial, se repartirá a todos los municipios de la sección territorial, según coeficiente que resulte de combinar el número de habitantes y el área para reforestar u objetos de proyectos de protección del medio ambiente (artículo 4º). Igualmente, luego de un año de la entrada en vigencia de la ley, los municipios incluirán en sus presupuestos anuales partidas equivalentes al uno por ciento (1%) de sus rentas ordinarias para coadyuvar al sostenimiento de sus viveros y al desarrollo de proyectos de protección ambiental.

Dichas partidas seccionales y municipales ingresarán a una cuenta que se denominará "Cuenta de Reforestación Ambiental Municipal", con destinación específica para los fines de la ley y abierta generalmente en oficinas de la Caja Agraria (artículo 5º). El parágrafo de este artículo establece que el sesenta por ciento (60%) de los recursos consignados en la cuenta, se destinarán a gastos de inversión. En cuanto a los de funcionamiento, los alcaldes quedan facultados para fijar y designar el número de empleados que atenderán el funcionamiento de los viveros (artículo 10).

Luego se otorga al respectivo Alcalde Municipal, la calidad de ordenador de los gastos (artículo 6º) y, en el artículo 7º se crea y conforma un comité de reforestación y protección ambiental en cada municipio. Este comité estaría integrado por el Alcalde, quien lo presidirá dos (2) concejales con sus suplentes; los gerentes o directores del ICA, Himat, Inderena, o Corporación de Desarrollo Regional en donde la hubiere o en su defecto, delegado de los gerentes o directores seccionales; el cura párroco municipal o su delegado; un representante de las Fuerzas Armadas; un representante de los colegios y escuelas; un representante de los hospitales y centros de salud; un representante de los usuarios campesinos; un representante de las juntas de acción comunal; un representante de los grupos ecológicos reconocido y un representante de los pescadores artesanales. Estos comités serán órganos asesores de los planes y programas de reforestación y protección ambiental y servirán de enlace entre la comunidad y las instituciones oficiales responsables.

El tercer aspecto, de gran significación, es el de dar a todos los preceptos contemplados en el proyecto de ley, un carácter obligatorio por lo que una vez convertida en norma, sus disposiciones entrarían a formar parte de las responsabilidades específicas de los alcaldes y las corporaciones de representación popular, en materia de reforestación y protección ambiental.

Sobre este último aspecto quisiera hacer algunos comentarios adicionales que considero importante. Al examinar con cuidado el Título Tercero del Código de Régimen Municipal (Decreto 1333 de 1986) —relativo a la planeación municipal— si bien al referirse a la Ley Orgánica del Desarrollo Urbano se mencionan los temas ecológicos y la búsqueda de equilibrio entre las diversas regiones, entre las zonas rurales, urbanas y de conservación ecológica de los territorios municipales, no aparecen por ninguna parte los contenidos precisos para el tratamiento de estas responsabilidades y menos los instrumentos que permitieron desarrollarla.

Sin embargo, la existencia de estos preceptos enunciativos y de otros, como los contemplados en el artículo tercero del mismo título del precitado código, que indican... 52... "(Se entiende) por zonas de reserva agrícola el área contigua a la zona urbana, destinada principalmente a la producción agrícola, pecuaria y forestal", nos parece que compaginan favorablemente con el alcance de las propuestas formuladas en el Proyecto de ley número 14 de 1988 que analizamos.

Consideramos que mientras se cumpla la necesaria armonización institucional, entre el sector central y los niveles territoriales —a la luz de los objetivos de la descentralización y la autonomía local— y se confrontan los resultados empíricos del nuevo marco legal con las realidades regionales y municipales, y el Ejecutivo y el Legislativo se ocupen de perfeccionar el proceso de una forma integral, se hace indispensable atender con criterios pragmáticos y operativos los problemas más urgentes de las localidades colombianas, de incuestionable incidencia en el mejoramiento de la calidad de la vida en las zonas urbanas y rurales, como estos urgentes de la reforestación y protección ambiental.

Es lo que me parece que logra con un positivo sentido este proyecto de ley, al concretar con herramientas, recursos y mecanismos participativos, lo que podríamos llamar la **Microplaneación**, que permita fortalecer efectivamente la presencia del Estado en todos los niveles territoriales y dar soluciones a fenómenos hasta ahora exógenos al control de los esquemas convencionales de nuestro desarrollo.

Con las anteriores consideraciones, me permito proponer: Dése primer debate al Proyecto de ley número 14 Senado de 1988, "por la cual se ordena la creación de viveros, el desarrollo de proyectos de protección ambiental y plan de reforestación en todos los municipios del territorio nacional".

Gustavo Dájer Chadid.

Para tales propósitos me permito documentar mi ponencia favorable con lo expresado por "El Tiempo" del día 3 de julio de 1989, página 1C, en donde el periódico "El Tiempo toma la bandera ecológica".

"El acelerado proceso de deterioro ecológico que afronta Colombia, no da compás de espera para buscar soluciones. Aplazar la acción puede significar un irreversible camino hacia la desertificación, hacia el desastre.

Conciente de ello, 'El Tiempo' ha querido convertirse en abanderado de la causa ecológica. En una campaña que intentará tomar conciencia entre sus lectores, abrirá sus páginas a la denuncia, el debate y la ilustración sobre los problemas más apremiantes. Será un medio para que la gente se exprese y denuncie los atentados contra el entorno.

Coadyuvarán a la gigante tarea —a la que poco a poco se irán sumando más instituciones y medios de comunicación— el Instituto Nacional de los Recursos Naturales, Inderena; el Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras, Himat; y la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Bogotá, Ubaté y Suárez, CAR.

Sin más convocatoria que la angustia por dejar a las próximas generaciones un país verde y vivo, se aglutinarán en torno de la causa no sólo las entidades estatales encargadas de proteger los recursos, sino también una gran cantidad de fundaciones privadas preocupadas por la preservación de los recursos naturales.

En una labor inicial que consiste en determinar las prioridades, se contará con la asesoría de biólogos, ecólogos, antropólogos e ingenieros ambientales que durante años han trabajado en el diagnóstico de los problemas.

"La problemática es tan compleja y de tal magnitud —advierte Enrique Angel Turk, Director de la CAR— que el tema exige una permanente fiscalía sobre el tratamiento que se da a los recursos. Y nos referimos a todos: Agua, aire, bosque, ciudades".

A su vez el Director del Himat, Enrique Sandoval, dice que "lo primero y más importante es la concientización".

Justamente, ese será uno de los principales objetivos de la cruzada verde, considerando y gradualmente el país se ha dado cuenta de que la preocupación ecológica no es una causa romántica o esnobista si no tema clave de la supervivencia humana para el próximo siglo.

Para Germán García Durán, Director del Inderena, la tarea debe involucrar a cada uno de los colombianos, habida cuenta de que son ellos los propietarios legítimos de tales recursos.

"Además —dice— los escasos recursos presupuestales y de personal con que cuenta el Instituto urgen una acción multiplicadora de los colombianos, quienes deberán empezar a cambiar su mentalidad paternalista que delega toda responsabilidad".

CONTEXTO PLANETARIO

La campaña de "Municipios Verdes" lanzada por el Instituto, busca motivar alcaldes y comunidades en ese sentido. Capitalizando la nueva política de descentralización, cada localidad podrá disponer de recursos provenientes del IVA (Impuesto al Valor Agregado) para invertirlos en una obra ambiental elegida a criterio de la misma comunidad.

No obstante, de los 1.009 municipios del país, tan sólo ocho (8) han demostrado conciencia e interés por ser elevados a la categoría de "Municipios Verdes".

Al observar el mapa de los recursos naturales del país, causa escalofrío comparar la destrucción de las cuencas hidrográficas, el avance de la deforestación, la disminución de las especies animales y vegetales y, sobre todo, la indiferencia de una gran franja de población ante tales problemas.

En el caso específico de la Cuenca del Río Bogotá, cuya recuperación está cifrada en 1.500 millones de dólares, el Director de la CAR, Enrique Angel Turk, sostiene que "debe romperse ese círculo vicioso de que si no hay dinero nada se puede hacer. Hay que empezar por algo".

Cómo no hacer nada, cuando los estudios del Instituto Geográfico Agustín Codazzi señalan que el cincuenta por ciento del total del territorio nacional está atacado por la erosión. Y que cada año son taladas seiscientas mil hectáreas de bosques y apenas en diez años se han reforestado doscientas mil.

Igualmente preocupante, según Planeación Nacional, el triste destino que le espera, de no hacerse nada, al setenta por ciento de las especies animales que habitan el territorio nacional: desaparecer irreversiblemente.

El concepto de "progreso" de los países desarrollados ha causado gigantescos problemas ecológicos al planeta: reducción de la capa de ozono, calentamiento de la atmósfera o "efecto invernadero", lluvia ácida e incidencia de cáncer, por citar los más inquietantes.

En ese contexto, el subdesarrollo ha impedido que Colombia contribuya a aumentar esos peligros y, hasta cierto punto, la ha protegido de devastar su enorme riqueza natural. A tal grado, que en el marco de la lucha ecológica mundial, nuestro país se constituye en banco genético de reserva y futuro pulmón del planeta.

"Aunque los países subdesarrollados no seamos culpables de los problemas ambientales más graves del orbe —advierte Germán García—, igualmente somos perjudicados. La mayor quema de combustibles fósiles que producen bióxido de carbono y calientan la atmósfera, se realiza en sociedades desarrolladas. Igual ocurre con los residuos químicos que se mezclan con vapor de agua y lanzan ácidos a florestas y atmósfera. Estos fenómenos, como el de la capa de ozono no han podido ser controlados".

Son múltiples las amenazas planetarias y nacionales que atentan contra la preservación de ese "tesoro ambiental" que aún queda de Colombia. Pero todavía no es demasiado tarde y justamente esa ventana de esperanza y acción es la que abre a partir de hoy la cruzada verde de "El Tiempo".

INFORMES

INFORME DE LABORES

Comisión Séptima en periodo de receso 1989

Bogotá, D. E., julio 24 de 1989.

Señor
Presidente y demás miembros Mesa Directiva
Honorable Senado de la República
E. S. D.

Apreciado Señor Presidente:

La Mesa Directiva de la Comisión Séptima de esta Corporación, solicitó autorización para sesionar durante el periodo de receso de las Cámaras Legislativas, la cual fue concedida por la Mesa Directiva del honorable Senado en la penúltima sesión plenaria de la Legislatura próxima pasada y en tal virtud nos permitimos poner a su distinguida consideración el siguiente informe sobre las labores que se adelantaron en cumplimiento de dicha autorización:

1º El día martes 4 de abril del año en curso a las 3:00 p.m., previa citación, se llevó a cabo la primera reunión a la cual asistieron, el señor Viceministro de Trabajo y Seguridad Social, doctor Leonardo Cañón Ortigón; el Director ejecutivo de Asocajas, doctor Pablo Frankly Vásquez; el Director ejecutivo de Fedecajas, doctor Dagoberto Quintero Mejía; el señor Superintendente de Subsídios Familiar, doctor Amado Blanco Castilla; el Director de Confamiliar Camacol, doctor Alfonso Núñez Lapeira; el Director de Comfenalco Antioquia, doctor Jairo Alvarez, el Director de Colsubsidio, doctor Luis Carlos Arango Vélez, la Secretaria General de Colsubsidio, doctora Nohora Sanín, y los honorables Senadores: Raimundo Emiliani Román, Antonio Maya Copete y Humberto Oviedo Hernández, con quienes iniciamos el estudio del actual Régimen del Subsídios Familiar, con miras a la elaboración de propuestas concretas para una posible modificación de las leyes 25 de 1981 y 21 de 1982. Con tal fin se nombró una subcomisión la cual se encargó de recoger propuestas de las partes directamente comprometidas con el Subsídios Familiar.

2º La Subcomisión integrada por el señor Viceministro de Trabajo, el Superintendente de Subsidio Familiar, el Director de Asocajas, el Director de Fedecajas y el Secretario de la Comisión Séptima, en reunión llevada a cabo en el Ministerio de Trabajo el día 10 de abril, acordó enviar un marconograma a todas y cada una de las Cajas de Compensación Familiar del país, para que hicieran llegar a la Comisión Séptima del honorable Senado, las propuestas que los directores conjuntamente con los Consejos Directivos de cada Caja, consideraran deberían traducirse en ley de la República.

3º El día jueves 27 de abril a las 10:00 a.m., se reunió la subcomisión dando inicio a la evaluación de las diferentes inquietudes que hasta el momento habían remitido a la Comisión Séptima, algunas de las Cajas de Compensación Familiar, quienes atendieron favorablemente la solicitud de la subcomisión antes citada. Pero en razón a que algunas propuestas llegaron posteriormente, la subcomisión se volvió a reunir los días 4 y 9 de mayo del año en curso, con el fin de terminar la evaluación de tales inquietudes y así poder darlas a conocer a los honorables Senadores integrantes de la Comisión Séptima.

Dicha Comisión se reunió el día miércoles 10 de mayo para recibir el informe de la subcomisión y después de discutirlo consideró que era necesario invitar a la Caja de Crédito Agrario Industrial y minero, para que explicara el papel que en materia de subsidio familiar viene desempeñando e igualmente conocer las inquietudes que a juicio de tal entidad se deberían traducir en un nuevo Régimen Legal.

4º Efectivamente, el día jueves primero de junio a partir de las 10:00 a.m., nos volvimos a reunir quienes veníamos empeñados en el estudio del tema del subsidio y tuvimos la oportunidad de escuchar y discutir la exposición que nos hiciera el doctor Carlos Humberto Rodríguez Aguilar, Coordinador General del Subsidio Familiar de la Caja Agraria.

5º Cabe finalmente anotar, que las diferentes propuestas e inquietudes de las Cajas de Compensación Familiar, Asocajas y Caja Agraria, fueron recogidas por escrito en la Secretaría de esta Comisión con el fin de que una vez sean conocidas por todos los honorables Senadores que no tuvieron oportunidad de asistir a las reuniones arriba mencionadas, se puedan sacar conclusiones y en lo posible buscar que las mismas sean traducidas en ley de la República.

En los anteriores términos, esperamos dejar constancia del trabajo que realizó la Comisión Séptima Constitucional Permanente del honorable Senado de la República durante el período de receso que antecedió a la presente Legislatura.

Del señor Presidente con toda consideración,

Alvaro Uribe Vélez.
Presidente.

Manuel Enrique Rosero.
Secretario General.

Relación de Debates

¿DONDE ESTA EL PRESIDENTE BARCO?

Palabras del Senador Hugo Escobar Sierra en la sesión ordinaria del honorable Senado de la República hoy 20 de julio de 1989.

Señor Presidente:

Como exordio de esta exposición quiero pedirle al distinguido señor Secretario tenga la bondad, la gentileza, y por amor a Dios, repita la lectura de la proposición que se discute.

Señor Secretario.

El texto es el siguiente honorable Senador:

"La Mesa Directiva del honorable Senado de la República convocará en el mes de agosto próximo a un foro de discusión de la política petrolera del país, con el objeto de buscar un mayor consenso nacional alrededor de la actual política petrolera, y de las modificaciones que convengan introducirle para servir mejor a los intereses de la nación. A este foro se invitará entre otros al gobierno, a las organizaciones sindicales, de trabajadores del Petróleo, USO y Fedepetróleo, a las asociaciones de Geólogos, Ingenieros de petróleos colombianos, a Gentep y Acipet, a las asociaciones de Empresas de servicios petroleros Cam-Petrol, al Centro de Información de la Industria Petrolera, CIIT y todos los partidos y movimientos políticos para que expongan libremente sus opiniones en esta materia. Está leído el texto honorable Senador Escobar".

Orador, honorable Senador Escobar Sierra:

Gracias señor Secretario. Lo primero será pedirle a nuestro distinguido Presidente, doctor Ancizar López, que no vaya a culminar su maravillosa gestión pre-

sidencial, violando el reglamento. La proposición es totalmente irreglamentaria si tenemos el buen cuidado de leer el orden del día de hoy, según el cual debemos proceder a la elección de dignatarios y posteriormente, sí, a lo que propongan los honorables Senadores.

COMISIONES DE NOTABLES

Hemos oído una afortunada síntesis que el señor Presidente Barco hizo de su tratado oficial sobre la situación general del país, con el que afortunadamente no emuló el señor Presidente, doctor Ancizar López, quien informó de nuestras labores en 40 páginas, con una milagrosa y muy apretada presentación de los problemas del Senado de la República. Pero ahora se trata por medio de esta proposición irreglamentaria de, en cierta manera, anticiparnos a otra violación del Reglamento; porque el tema de la política petrolera tiene un escenario natural aquí. En el Congreso existe una comisión especializada que debe dedicarse a estudiar esos temas. Pero se nos va a hacer un congresito. Por fortuna no está el senador Alvaro Leyva, experto en configurar comisiones de notables por designio de los grupos alzados en armas. Porque aquí tuvimos una que designó las Farc, que tuvo el talento y el privilegio de designar para estudiar el proceso de la pacificación nacional a dos representantes de la república y al vocero y representante máximo de la Jerarquía Eclesiástica. De igual manera designó al Director de "El Tiempo" y al Presidente de la Asociación Nacional de Industriales de la República de Colombia. Es este el primer decreto que ha dictado las Farc en el país, con la fortuna de que todos los agraciados aceptaron esa exaltación, realmente sin antecedentes en la historia nacional; fue un acto de legitimidad de las instituciones hacia un grupo alzado en armas; o, mejor, el reconocimiento de esa legitimidad. Y ya la comisión de notables cumplió su labor; ha rendido un informe, tal vez secreto, al Presidente Barco. Y ahora tenemos una nueva comisión para estudiar el problema del petróleo, a instancias del ELN, que nos pide que se varíe la política que ha venido siguiendo el país; y simultáneamente acucia para que nacionalicemos ese recurso excepcional.

Habría que discutir con el Senador Alvaro Leyva, ¿qué escenario prefiere?; si el que organice la Mesa Directiva del Senado de la República o el que autónomamente han constituido, por libre voluntad y conciencia soberana, unas personas muy significativas dentro de la comunidad colombiana.

Mucho cuidado; no hay que precipitarse. La carrera trae cansancio. Después vienen los arrepentimientos; y cuando son tardíos, resultan inútiles.

LA REPUBLICA PERFECTA

Ya oímos al Presidente Barco: ¿para qué ese Foro, si todo está bien? Todo está perfecto en la República de Colombia.

La economía, como la moneda sana, se encauzan hacia la prosperidad, el bienestar y, sobre todo, hacia el gozo de todos los colombianos. La paz se está consolidando día a día, dice en su tratado el señor Presidente de la República.

Los Derechos Humanos perfectos. ¿Dónde estarán los voceros de la extrema izquierda? Han sido y están siendo protegidos, protegidos y garantizados con el máximo celo. De tal manera que si seguimos las pautas que señaló el ex-Presidente López en su última intervención pública no se trata sino de que los gobiernos se comprometan a respetar los Derechos Humanos, para que los grupos alzados en armas depongan su acción subversiva. Todo está bien en Colombia.

LA CLASE POLITICA

La clase política se divierte hoy. Vamos a elegir dignatarios en ambas Cámaras. Aquí tenemos unos precandidatos presidenciales; el recinto está poblado de precandidatos de ambos partidos; sólo habrá de elegir uno la voluntad mayoritaria del pueblo colombiano. Desaparecemos de la escena mañana, porque viene la gran convención del partido liberal. Ya hemos oído una discreta, elocuentísima constancia.

Y si el problema de la consulta, con la taumaturgia del director del liberalismo, tiene solución con el beneplácito de los convencionalistas, toda esta expectativa, todo ese malestar interno del liberalismo, resultó un fatigoso e inútil esfuerzo, esterilizante por cierto, de la misma disciplina y de la misma integridad de lo que es la fisonomía del partido liberal hacia el futuro.

El partido conservador también es una arcadia feliz. Aquí no ha pasado nada; todos estamos felices; estamos en el país de Jauja; en la unión más profunda, más satisfactoria; con la cohesión más impresionante que se hubiera visto en los últimos años. Y parecía, ayer o antier, que venía la división con todos sus horrores. Nos engañamos a nosotros mismos; distraemos a la opinión pública; y casi que a manera de trofeo, para culminar esta sesión solemne de los tratados oficiales de paz y, además, en cierta forma con el picante de la crítica a la política cafetera, hay que aprobar esa proposición del Senador Perry; ¡claro!, como él no tiene mucha experiencia, se equivoca fácilmente en esto del reglamento.

EL PRESIDENTE BARCO

Pero, señor Presidente, yo quiero decir que tengamos buen juicio, buen cuidado; tengamos conciencia de que Colombia está viviendo una situación crítica, vergonzosa, penosa, lamentable; y a todos nos duele, a los liberales y a los conservadores. Aquí hemos oído a un Presidente, al Presidente Barco. Para usar expresiones de la prensa liberal, para ser más preciso, de "El Espectador", preguntamos: ¿dónde está el Presidente?, ¿a qué país se refirió en su mensaje? ¿Al nuestro? No. Definitivamente no. Todos vivimos asediados por la inseguridad, por la violencia, por el secuestro. Aquí varios Senadores y varios congresistas han sido sometidos, tal vez amable y cordialmente, a la presión del secuestro para que vengan, *mutatis mutandi*, a ser los voceros de un pueblo que no tiene curul; pero de todas maneras, amenazándonos, si no se le atienden sus súplicas, con posteriores secuestros; y no sé si asesinatos.

GRAVEDAD DE LA SITUACION

La situación del país es muy grave, honorables Senadores. El partido conservador tampoco ha asumido la actitud crítica y de oposición que nos demanda nuestro pueblo; hemos sido inferiores a la responsabilidad que nos corresponde. Yo soy el primero en confesarla: mea culpa, mea culpa, mea maxima culpa. Pero el Congreso tiene que construir un escenario solemne y serio, consecuente con la realidad nacional. Hay que horadar todos los días el alma del pueblo colombiano. ¡Acrece la insatisfacción, aumenta la insurgencia ante la impotencia de las autoridades! Y el Senado empieza dando este espectáculo, que confirma la entrega paulatina de las instituciones hacia aquellos que, golpeando con la subversión, han debilitado las instituciones; y hoy tenemos una Reforma Constitucional atrapada también por ese grito silencioso de los amenazantes grupos alzados en armas; porque no vamos a poder aprobarla sin convenir con el M-19, que ya adquirió un gran poder constituyente, cuales son las conquistas que ellos han logrado a través de unas mesas de trabajo.

¡AY DEL CONGRESO!

¡Ay! del Congreso que no apruebe la Reforma que exige la subversión. Porque hemos depuesto, hemos abdicado nuestras atribuciones, nuestras sagradas funciones legislativas. Esto es casi que una muesa; es una farsa; y nos miramos sonrientes; nos abrazamos, desbordado el corazón de alegría; y el país, sumido en la miseria, sonríe con ironía y sarcasmo cuando el Presidente dice que ha luchado, que ha ganado la batalla contra la pobreza absoluta; que ha ganado la batalla contra el desempleo, la batalla contra la inconformidad nacional.

CONSTANCIA PERSONAL

Yo quiero, señor Presidente, simplemente, dejar esta constancia a título personal. Porque en el partido conservador ya no se puede alegar la vocería de los dirigentes y jefes naturales; nada más grave que interpretarlos. Si uno, aun por amor, o por servilismo, o por actitud adulatoria, se coloca en el cauce de interpretarlos, seguramente peca de buena fe.

El partido está preocupado; ¡está con cierto malestar! ¡No!, el partido está unido, como lo está el liberalismo; como lo está el país, llorando sus tristezas; y más que llorándolas, muriéndose todos los días por esta situación dolorosa en que se ha perdido la voluntad firme de representar las propias conciencias. Estamos dando un espectáculo muy triste, señor Presidente; y yo quiero decirle al Senador Perry que se ahorre la molestia de retirar su proposición para que oigamos otras exposiciones de los honorables Senadores y se demore la posesión de nuestros nuevos dignatarios en el Senado de la República. Muchas gracias.

PRESIDENTE ANCIZAR LOPEZ

Ciertamente honorable Senador yo le había solicitado al honorable Senador Perry que presentara esta proposición cuando ya estuviera elegida la Mesa Directiva, por lo tanto vamos a posponerla para el momento oportuno, para cuando sea el tema del orden del día, proposiciones y varios.

Señor Secretario el punto concerniente del orden del día.

Secretario.

Siguiente punto del orden del día. Elección de la Comisión de la Mesa así: Primero: Presidente, Primer Vicepresidente y Segundo Vicepresidente. Elección de Presidente.

Presidente.

Se abre la postulación para Presidente del honorable Senado de la República, y tiene la palabra el honorable Senador José Guerra Tulena.

CAMARA DE REPRESENTANTES

Proyectos de Ley

PROYECTO DE LEY NUMERO 13 CAMARA DE 1989
por medio de la cual se establece una prohibición a la Junta Nacional de Tarifas.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º A partir de la sanción de la presente ley, la Junta Nacional de Tarifas no podrá de ninguna manera, utilizar la upaquización o incremento automático en las autorizaciones que concede para reajustar tarifas de servicios públicos en el territorio nacional.

Artículo 2º En todo caso, contra las decisiones de la Junta Nacional de Tarifas, proceden los recursos de reposición ante la misma Junta y de apelación ante el Ministerio de Hacienda.

Artículo 3º Esta ley rige a partir de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Presentada a la consideración de la honorable Cámara de Representantes por la suscrita Representante de la Circunscripción Electoral de Caldas,

Pilar Villegas de Hoyos.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Representantes:

El proyecto que me he permitido presentar es de un amplio contenido social y pretende remediar una tremenda injusticia que se viene presentando en el cobro de algunos servicios públicos como la energía eléctrica, cuyas tarifas vienen incrementándose mes por mes en virtud de una upaquización autorizada por la Junta Central de Tarifas, que utilizando conceptos errados ha decidido, en el caso de la energía, enriquecer en forma injusta las empresas del sector eléctrico, que en los últimos balances presentaron escandalosas utilidades con detrimento de las clases menos favorecidas y olvidándose que los salarios no tienen igual tratamiento lo que a la postre viene a ocasionar un peligroso desfase que atenta despiadadamente contra los precarios ingresos de los colombianos.

No creo necesario abundar en detalles sobre la necesidad de reglamentar las funciones de la Junta Nacional de Tarifas, pues creo que las razones expuestas justifican ampliamente el proyecto presentado, si queremos remediar una injusticia, que de continuar, causaría graves daños a la zona más deprimida de nuestra sociedad.

Con toda atención,

Pilar Villegas de Hoyos,
Representante a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 31 de julio de 1989 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 13 de 1989, con su correspondiente exposición de motivos por la honorable Representante Pilar Villegas de Hoyos, pasa a la Sección de Leyes para su tramitación.

El Secretario General,

Luis Lorduy Lorduy.

PROYECTO DE LEY NUMERO 14 CAMARA DE 1989
por medio de la cual se asocia la Nación a una efemérides.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Al celebrar el once de abril de 1990 el octogésimo quinto aniversario de su fundación el Departamento de Caldas, la Nación se asocia a su celebración y hace votos por el éxito de su campaña para conservar ese puesto de avanzada que lo ha distinguido a través de la historia, en el concierto nacional.

Artículo 2º De conformidad con los numerales 4, 11 y 20 del artículo 76 de la Constitución Nacional, se autoriza al Gobierno Nacional, vincularse con la suma de quinientos millones de pesos (\$ 500.000.000.00) a la construcción del Aeropuerto de Palestina, obra prioritaria de ese departamento que lo requiere con urgencia para su desarrollo.

Artículo 3º Autorizar al Gobierno Nacional para realizar las operaciones presupuestales a que hubiere lugar; adquirir empréstitos y hacer los traslados presupuestales para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 4º La presente ley rige a partir de su publicación.

Pilar Villegas de Hoyos,
Representante a la Cámara.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Representantes:

Es de todos conocido que entre las capitales de departamento de nuestro país, Manizales es de las pocas que aún carece de una conexión aérea adecuada, de un terminal que le brinde la oportunidad de asomarse al mundo, de constituirse en un polo de desarrollo, necesario para incentivar la constitución de empresas agropecuarias que utilizando tierras de baja calidad, constituyen granjas productivas generadoras de divisas en un futuro cercano.

El Departamento de Caldas sufre un aislamiento en sus comunicaciones con el resto del país y con el exterior, a pesar de su situación geográfica central.

Abandonando su flujo por nuestro departamento. En su altísimo porcentaje se refiere la ruta Bogotá-La Línea, dejando casi abandonada la ruta Bogotá-Letras, debido a su mayor altura.

Con posterioridad a la apertura de la troncal Bogotá-Medellín se ha visto disminuir gravemente el tráfico por la troncal Medellín-Supía-Anserma, lo que ha ocasionado serios perjuicios a las poblaciones aledañas a la vía.

En materia de vías férreas, es notorio el atraso que sufre el país, pero es más grave aún el aislamiento de la red ferroviaria regional y nacional que desde hace varios años soporta nuestro departamento, sin que se hubiera sustituido por otro medio de comunicación.

En materia de vías ferroviarias, el aeropuerto "La Nubia" es una solución peligrosa, debido a la corta longitud de su pista, a las precarias ayudas aeronáuticas de sus instalaciones y al riesgo que representa la cercanía del populoso barrio "La Enea". El cuidado excesivo observado por los pilotos de naves comerciales, ha hecho posible que no se presenten accidentes cuya gravedad sería impredecible en caso de suceder.

Muchos pasajeros de la ciudad, del resto del país y del exterior, rehúsan usar los pequeños aviones que pueden aterrizar en Manizales, acostumbrados como están, a viajar en naves de mayor tamaño y más seguras, lo que ha traído como consecuencia, el desaprovechamiento de oportunidades industriales y turísticas, no sólo para Manizales, sino también para el resto del departamento; además de haberse creado una dependencia del aeropuerto de la ciudad de Pereira, ocasionando un mayor desgaste humano y económico.

Las naves que vuelan por el Aeropuerto "La Nubia", no tienen ninguna capacidad de transporte de carga, lo que hace que la industria del centro del departamento, en general y de la ciudad de Manizales, en particular, se encuentre en condiciones de inferioridad para competir con industrias similares en el resto del país.

Por Palestina un avión puede cargar 30.000 libras más en cada vuelo a Europa, que por cualquier otro aeropuerto del país, lo que representa en fletes US\$ 18.000 o sea \$ 7.000.000.00; actualmente hay vuelos semanales de Colombia a Europa.

Tenemos en el contorno de la ciudad numerosos fundos de excelente calidad para el cultivo de frutales, flores y hortalizas con amplia demanda en los mercados externos. Unas fábricas que vienen produciendo bienes exportables, que entregarían en el exterior unos productos de mejor calidad, al poderlos enviar por vía aérea, entre ellos el café y otros productos perecederos que exigen entregas rápidas que garanticen calidad óptima a los consumidores.

Manizales viene siendo abandonada a su suerte. El costo de vida es de los más altos del país; el desempleo es alarmante y en donde más se manifiesta es en los profesionales jóvenes que carecen de oportunidades y pueden en un momento dado, ante la pérdida de sus esperanzas, enrolarse en esos grupos que vienen creando desolación y muerte en nuestra República.

En el área de influencia del terminal en proyecto predomina el monocultivo, son tierras de minifundistas que no saben ni pueden sembrar más que café; que han perdido sus energías contribuyendo fiscal y materialmente a la grandeza de la patria y merecen ser retribuidos al menos en parte por ese patriótico esfuerzo que han venido realizando a través de los años.

A finales de 1985 el Municipio de Palestina y la Cámara de Comercio de Manizales constituyeron la Corporación Aeropuerto de Palestina para que se encargara de promover la realización del proyecto y la Asamblea Departamental de Caldas apoyó abiertamente la obra con un aporte de treinta millones de pesos (\$ 30.000.000.00) entregados por intermedio de Fodecal.

La Corporación ha continuado los estudios y hoy se tiene la seguridad de que el proyecto ya no es sólo de interés para Manizales y Caldas sino que puede constituirse en una de las mejores herramientas para el desarrollo del país y de la región centro occidental.

Los estudios llevados a cabo por la Corporación con la dirección técnica de Gustavo Robledo Isazá, retribuidos por el técnico canadiense Arthur Graae, traído expresamente con tal fin; el concepto favorable que las comisiones y el Departamento Técnico de la Acdac (Asociación Colombiana de Aviadores Civiles), le han dado a la idea; el apoyo unánime que le dio la colonia caldense de Bogotá en reunión celebrada con más de 120 asistentes entre los cuales se contaban ex

ministros, banqueros, industriales, directivos de la Federación Nacional de Cafeteros; la aquiescencia de Senadores y Representantes caldenses; los resultados favorables de las observaciones meteorológicas que se llevan a cabo desde hace tres años y la capacidad de carga con la que puedan operar los diferentes aviones según estudios de Acdac, muestran que hemos encontrado por fin un aeropuerto que solución de una vez por todas las dificultades de la región y que nos permita con clara ventaja, competir en el comercio exterior con exportaciones de flores, frutas, nortizas, café soluble y mercancías que puedan utilizar para su transporte la vía aérea, además de ofrecer comodidades y mejores tarifas al turismo que nos visite tras el encanto de nuestros paisajes y climas, el detonante verdor de nuestros campos y el goce de la nieve cuando pongamos a su disposición las pistas nevadas de Santa Isabel.

Por otra parte el costo reducido para semejante proyecto, que sólo requiere de tres mil quinientos millones de pesos (\$ 3.500.000.000.00) para darlo al servicio, garantiza que la empresa es costeable y que los dineros allí invertidos se van a recuperar en breve tiempo.

Recientemente se han vinculado a la Corporación Aeropuerto de Palestina, el Municipio de Manizales, con su aporte de unos terrenos con costo aproximado de mil millones de pesos y con anterioridad el Departamento de Caldas, como muestra de apoyo y aprobación del proyecto.

Honorables Representantes: No es mi ánimo cansarlos con razonamientos que no terminaríamos de enumerar para demostrar la justicia que asiste a los caldenses para solicitar una ayuda y poder así dotar a su capital de un aeropuerto y lograr así una verdadera reactivación de un área golpeada y deprimida por los bajos precios del café y los desastres causados por la erupción del Volcán Arenas.

Pilar Villegas de Hoyos, Representante por la Circunscripción Electoral de Caldas.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 31 de julio de 1989 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 14 de 1989, con su correspondiente exposición de motivos, por la honorable Representante Pilar Villegas de Hoyos, pasa a la Sección de Leyes para su tramitación.

El Secretario General, **Luis Lorduy Lorduy.**

PROYECTO DE LEY NUMERO 15 DE 1989
por la cual se modifica el artículo 15 de la Ley 10 de 1961.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º El párrafo primero del artículo 15 de la Ley 10 de 1961, no se aplica a las explotaciones de gas natural libre o no asociado.

Artículo 2º Esta ley deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, y rige desde la fecha de su promulgación.

Presentado a consideración de la honorable Cámara de Representantes por el Representante:

Hernando Iguarán Romero,
Representante a la Cámara.
Circunscripción Electoral
Departamento de La Guajira.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Código fue el resultado de las autorizaciones que la Ley 18 de 1952 confirió al Gobierno Nacional, para compilar las disposiciones vigentes, o reglamentarias, que reglamentaban la exploración, explotación, industrialización, transporte y comercialización de los hidrocarburos.

En cumplimiento de las aludidas autorizaciones, el Gobierno dictó el Decreto 1056 de abril 20 de 1953, en que cumplió leyes y decretos vigentes sobre la materia. Los decretos compilados, unos eran reglamentarios, otros eran de distinta naturaleza y categoría. Así que el Código de Petróleos está integrado por normas de distinto valor jurídico, es decir, que no todo el articulado de ese Código tiene fuerza material de ley. Este Código regulaba el contrato de concesión, la propiedad privada del petróleo y la libertad exploratoria, figuras del derecho petrolero que fueron derogadas en Colombia al entrar en vigencia la Ley 20 de diciembre 22 de 1969 y el Decreto 2310 de octubre 28 de 1974.

La derogación referida se opera, pero las nuevas normas no pusieron en vigor un ordenamiento completo sobre la materia. Con esta omisión se ha generado un caos de interpretación en el tema de los hidrocarburos, que obligan al legislador a un esfuerzo tendiente a colmar el vacío, y a precisar el alcance de las normas vigentes que regulan la exploración y explotación del petróleo y del gas.

Las normas del Código de Petróleos que regulaban el contrato de concesión fueron derogadas por el Decreto 2310 de 1974, como lo anotamos anteriormente, pero algunos de ellos conservan su vigor para regular

el desarrollo y cumplimiento de los contratos de concesión, celebrados con anterioridad al 28 de octubre de 1974, que aún están en ejecución.

Entre las normas del Código de Petróleos que tienen esa vigencia precaria está el artículo 40. Este artículo sigue rigiendo las situaciones emanadas de contratos de concesión aun en trance de ejecución, pero no las situaciones surgidas de nuevos contratos celebrados con posterioridad al 28 de octubre de 1974. La simple lectura del Capítulo VI del Código de Petróleos lleva al intérprete a la anterior conclusión.

El artículo 40 fue adicionado por el artículo 15 de la Ley 10 de 1961. Por otra parte, el referido Código y la Ley 10 de 1961, se publicaron cuando no se había tenido en Colombia la experiencia con pozos de gas libre o no asociado, razón por la cual las correspondientes normas del Capítulo VI mencionado anteriormente, se refiere a casos de gas asociado al petróleo y en forma facultativa y subsidiaria, el gas mientras que en presencia de un yacimiento de gas natural libre, el fin de explorador es aprovechar ese hidrocarburo gaseoso.

La verdad jurídica de que el párrafo primero del artículo 15 de la Ley 10 de 1961, de precisar este proyecto, no rige sino para las explotaciones de gas asociado al petróleo, que se adelantan como resultado de contratos celebrados con anterioridad al 28 de octubre de 1974, se desprende del texto del Capítulo VI del Código de Petróleos y especialmente de la redacción del mismo párrafo primero, que faculta al Gobierno a reducir las participaciones del Estado en las explotaciones de gas. Nótese que el mencionado párrafo habla de participaciones, como era la terminología anterior al 28 de octubre de 1974. La nueva terminología habla de regalías para los municipios y departamentos.

Con el alcance del párrafo primero del artículo 15, Ley 10 de 1961, así precisado en los términos de este proyecto, habrá la claridad necesaria para Jueces, funcionarios y abogados y prestará un mejor servicio a regiones subdesarrolladas donde se efectúan explotaciones de gas, que podrían ver afectadas sus entradas con interpretaciones distintas.

Por los motivos arriba expuestos, me permito presentar a consideración de los honorables Representantes el anterior proyecto de ley para su aprobación.

Hernando Samuel Iguarán Romero,
Representante a la Cámara por la
Circunscripción Electoral
Departamento de La Guajira.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 2 de agosto de 1989 ha sido presentado en este Despacho, el proyecto de ley número 15 de 1989 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante Hernando Iguarán Romero. Pasa a la Sección de Leyes para su tramitación.

Luis Lorduy Lorduy,
Secretario General.

PROYECTO DE LEY NUMERO 16 DE 1989

por la cual se nacionaliza una carretera y algunos ramales que parten de esta vía, en el Departamento de la Guajira.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Nacionalizase la carretera que partiendo del Municipio de Maicao va hasta el Corregimiento de Carraipia, con una extensión aproximada de treinta (30) kilómetros, y los ramales que partiendo de esta vía van a las siguientes poblaciones:

- a) De Florida a Cotoprix, en una extensión aproximada de veinte (20) kilómetros;
- b) De Cuatrovia a Paradero, en una extensión aproximada de treinta (30) kilómetros.

Artículo 2º El Ministerio de Obras Públicas, por intermedio de la Jefatura de Conservación de Carreteras o cualquier otra dependencia de esa entidad a que corresponda, dispondrá el mantenimiento de las mismas por conducto del Distrito de Obras Públicas número 12, que tiene como sede la ciudad de Valledupar del Departamento del Cesar.

Artículo 3º La presente ley no implica gastos ni inversión, ya que los diferentes distritos de carreteras existentes en el país tienen sus presupuestos propios y sobre éstos pueden girar.

Artículo 4º Esta ley rige desde su sanción y deroga todas las que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, D. E., a los ...

Presentado al honorable Congreso de la República por el honorable Representante,

Hernando Iguarán Romero.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Representantes:

Es realmente lamentable el abandono en que se encuentran la carretera Maicao-Carraipia y sus ramales, al igual que todos sabemos la gran deficiencia fiscal

de su Departamento y Municipios, que no permite que se preste un justo mantenimiento, a pesar que para el Departamento de la Guajira es importante esta vía. Es por ello que he llegado a la conclusión de lo indispensable de este proyecto de ley que presentado a la consideración de los honorables Congresistas y es que estas carreteras, apreciados colegas, se convertirán en la médula para el desarrollo de estos pueblos marginados.

Por lo expuesto anteriormente y contando con la gran sensibilidad de ustedes, estoy seguro que este proyecto se convertirá en ley de la República.

De los honorables Representantes,

Hernando Iguarán Romero,
Representante a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 2 de agosto de 1989 ha sido presentado en este Despacho, el proyecto de ley número 16 de 1989 con su correspondiente exposición de motivos por el honorable Representante Hernando Iguarán Romero, pasa a la Sección de Leyes para su tramitación.

Luis Lorduy Lorduy,
Secretario General.

PROYECTO DE LEY NUMERO 17 DE 1989

por la cual se autorizan los estudios y la construcción de una obra de riego en el Departamento de la Guajira y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase al Gobierno Nacional para que por intermedio del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (Incora), realice dentro del término máximo de seis (6) meses a partir de la vigencia de la presente ley, los estudios necesarios para establecer la factibilidad de un Distrito de Riego por Aspersión, que utilice las fuentes de agua que nacen en la Serranía de Macuira o cualesquiera otras aguas de factible aprovechamiento, incorpore a la producción agropecuaria en una extensión aproximada de 4.185 hectáreas, denominado "Valle de Siapaná", localizado en la vía Puerto López a Kauraquimana, próximo a las Serranías de Jarara y Macuira, Departamento de la Guajira; y si tales estudios fueran positivos, realice dicha obra, conforme a lo establecido en la Ley 135 de 1961, sobre reforma social agraria y demás disposiciones que la adicione o modifique.

Artículo 2º Con el propósito de evitar la desertificación y lograr un desarrollo agrícola en las zonas áridas y semiáridas de la Guajira, el Gobierno Nacional podrá solicitar el asesoramiento de los Estados o Entidades extranjeras especializadas, pudiendo celebrar convenios de asistencia técnica en materia de planificación y desarrollo rural regional.

Artículo 3º El Gobierno Nacional queda facultado para abrir los créditos o hacer los traslados presupuestales necesarios para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 4º Esta ley rige desde su promulgación.

Presentado a consideración de la honorable Cámara por el suscrito Representante del Departamento de la Guajira,

Hernando Samuel Iguarán Romero.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Representantes:

El proyecto de ley "por la cual se ordenan los estudios y la construcción de una obra de riego en el Departamento de la Guajira y se dictan otras disposiciones", que permite someter al ilustrado juicio de los honorables Representantes, tiene como propósito la planificación y el desarrollo del Valle de Siapaná con una extensión de 4.185 hectáreas, localizado en la vía Puerto López-Kauraquimana, próximo a las Serranías de Jarara y Macuira.

La planificación y desarrollo del Valle de Siapaná se propone crear condiciones de vida satisfactorias para la población indígena, que habita la parte más árida del Norte de Colombia. Hay tierras que por áridas que parezcan se pueden convertir en campos fértiles por voluntad tesonera de las gentes que las habitan. Ante este espíritu emprendedor del guajiro, el Gobierno y sus organismos oficiales no pueden negarles sus más mínimos derechos como son: agua, tierra, trabajo, educación, recreación, vías de comunicación, etc., para sacar adelante el progreso de la región en el campo agrícola, siguiendo el ejemplo del pueblo judío que supo conquistar el desierto en condiciones adversas.

Características de la zona.

El futuro asentamiento del Valle de Siapaná dispone de precipitaciones fluviales insuficientes. Los suelos del Valle se han formado en terrazas inferiores, abanicos y lechos mayores que están constituidos por arenas feldspáticas y dioríticas ricas en nutrientes. No son salinos ni salino sódicos, por lo cual pueden aprovecharse sin necesidad de aplicar enmiendas o correctivos especiales.

- La vegetación relativamente densa se compone de especies con dominancia clara del trupillo y olivos.
- El relieve plano a ligeramente plano tiene una pendiente de 0.3%.
- Suelos bien a excesivamente drenados; moderadamente profundos a profundos, texturas medias.
- Proceso dominante: ablación y acumulación eólica.
- El terreno comprende mantos continuos y de espesor variable de arenas gruesas sobre la superficie, producto de la desintegración de las bocas de las serranías.

Disponibilidad de agua.

De la serranía de Macuira, vierten al sureste numerosas fuentes que pueden utilizarse para iniciar el desarrollo rural del Valle y además proveer de acueducto a Puerto López.

Una de estas fuentes, el arroyo Guajarima, en la época más crítica del verano de 1976 (agosto) tenía un aforo de unos 20 a 30 litros por minuto (unos 0.4 a 0.5 litros por segundo) en la parte más baja donde se consume el agua en las arenas del cauce.

Algunos estudios hidrogeológicos realizados por Ingenieros y técnicos del Instituto de Investigaciones geológico-mineras han demostrado la existencia de abundante agua subterránea de baja salinidad, apta para irrigación.

Objeto del proyecto.

El objeto del proyecto que pongo a consideración de los honorables Congresistas es el desarrollo bajo riego por aspersión de la extensión correspondientes al asentamiento indígena en el Valle de Siapaná. Para el logro de esta meta es indispensable que el área bajo cultivos se realice en forma planificada y se lograría imponiendo el riego y la rotación de los cultivos para lograr la ocupación del indígena y de la tierra durante la casi totalidad del año y en cuanto al riego, no sólo es fundamental para los cultivos durante la época de sequía, sino que la escasez e irregularidad de las lluvias, ponen en peligro los pocos que realizan rudimentariamente los moradores de la región.

Aspectos socio-económicos.

El proyecto comprenderá el riego de aproximadamente 4.185 hectáreas, divididos en 800 parcelas de 5 hectáreas cada uno.

A cada indígena se le parcelarían 2.5 hectáreas para cultivos de rotación como maíz, mijo, melón, patillas, frijol, yuca, hortalizas y pasto de corte y 2.5 hectáreas para cultivos frutales como piña, cítricos, vid, papayas, plátano, coco y marañón.

El riego por aspersión propuesto presenta las siguientes ventajas:

- a) Aireación de los suelos y evita el marchitamiento por la violenta elevación de la masa de agua;
- b) Causa mucho menos obstáculos a las operaciones agrícolas;
- c) Permite un desarrollo más inmediato, ya que requiere menos obras de envergadura que otros sistemas de riego;
- d) Evita pérdida de agua por drenaje subterráneo y a la vez pérdida de nutrientes.

Es necesario igualmente, sanear la zona de las inundaciones causadas por los arroyos en época de invierno, para lo cual se trazarán sistemas de drenaje, además de nivelación de tierras específicamente en los casos en que se observen quebradas, viejos cauces no profundos y de presiones donde se formen pequeñas lagunas y la utilización de cauces como canales de drenaje dentro de la zona.

Este valle presenta interesantes perspectivas, tanto por su situación como por la calidad de sus tierras, y su desarrollo agrícola es un imperativo para la Guajira y para el país.

Los estudios técnicos para alcanzar el objetivo propuesto contemplarían:

- a) Instalación de piezómetros en la zona a fin de medir el nivel práctico;
- b) Análisis de las aguas del subsuelo;
- c) Muestras del suelo para determinar:

- Capacidad de campo.
- Coeficiente de marchitez permanente.
- Densidad aparente.
- Ensayos de infiltración y permeabilidad.
- Salinidad en los sitios más representativos de la zona.

d) Requerimientos de agua:

- Cálculos de requerimientos de riego por parcelas.
- Frecuencia y profundidad de riego.
- Tipo de aspersores, espaciamiento.
- Número de laterales.
- Gasto necesario en metros cúbicos por hora (M³/h).
- Pérdida de carga en la parcela.

Con la concreción de este proyecto se le brindaría a la comunidad indígena guajira un asentamiento en las tierras de sus antepasados y la oportunidad para que este pueblo esperanzado y sufrido ante los rigores de la naturaleza tenga la oportunidad de contar con tierra, agua, trabajo, vías de comunicación, salud, etc., elementos básicos para cualquier comunidad.

La zona de riego se dividirá en parcelas de 5 hectáreas aproximadamente, con dimensiones de 100 x 500 metros, haciéndolas accesibles por caminos, que conectan con la red vial regional.

Además cada parcela contará con un camino lateral de 3 metros de ancho que servirá para el tráfico de los tractores y para dar acceso a los vehículos que cooperan en algunas faenas agrícolas complementarias, tales como recolección de cosechas, distribución de tuberías, etc.

Honorables Representantes:

Si volvemos nuestras miradas al pasado, nos damos cuenta que los Gobiernos no han sido atentos con el Departamento de la Guajira a pesar de ser una región que le ha brindado a Colombia sus riquezas mineras para beneficio de todo el país.

El Gobierno Israelí o cualquier entidad extranjera especializada en el manejo de esta clase de tierras, mediante convenios con el Gobierno Nacional, podrá conjuntamente con los profesionales colombianos, adecuadas para llevar a feliz término este proyecto y solucionar un problema legendaria a esa región.

La experimentación del sistema en la Guajira será una valiosa contribución para el estudio del riesgo por aspersión, constituyéndose el Valle de Siapaná en "centro piloto" o en Instituto de Zonas Áridas.

Al entrar el desarrollo minero a la Guajira es indispensable elevar la infraestructura de sus municipios, que han permanecido en el total abandono y privados de la ayuda gubernamental a que tienen derecho para lograr un desenvolvimiento económico y un mejor nivel social de vida.

Miremos hacia el desolado llano guajiro y digamos: paraíso serás y algún día de árboles te poblarán, para con el fruto cosechado renazca en tu suelo un nuevo hábitat que rindirá tributo a sus gentes y al medio ambiente.

Quiero invitar a las entidades encargadas del desarrollo agropecuario del país a descender y recuperar los suelos guajiros para orgullo de las generaciones venideras y de nuestro país.

De los honorables Representantes, muy atentamente,

Hernando Samuel Iguarán Romero,
Representante a la Cámara por la
Circunscripción del Departamento
de la Guajira.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 2 de agosto de 1989 ha sido presentado en este Despacho, el proyecto de ley número 17 de 1989 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante **Hernando Iguarán Romero**, pasa a la Sección de Leyes para su tramitación.

Luis Lorduy Lorduy,
Secretario General.

PROYECTO DE LEY NUMERO 18 CAMARA DE 1989
por medio de la cual se dictan normas en materia de
Catastro Municipal.

El Congreso de la República,

DECRETA:

Artículo 1º Los municipios capitales de departamento, Intendencia o comisaría, y los de más de cincuenta mil habitantes a más de su libre competencia para gravar con el impuesto predial, los bienes raíces de su jurisdicción, podrán expedir las normas que regulen sus catastros. Deben sí, en su aspecto técnico, someterse a las normas que señale el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Artículo 2º Las tarifas señaladas para el impuesto predial, serán diferenciales, de manera que consulten la justicia y equidad sociales de los propietarios. Podrán decretarse exenciones en favor de la "vivienda de interés social" que señalen las leyes y los acuerdos municipales.

Artículo 3º El impuesto predial, será un gravamen real, sobre la propiedad respectiva. Por lo tanto, no se hará escritura pública, ni remate, ni inscripción alguna en la respectiva Oficina de Instrumentos Públicos, mientras no se lleve el respectivo paz y salvo municipal del impuesto predial. Este impuesto será propiedad de los municipios.

Artículo 4º Todo bien, debe corresponder al mismo número de matrícula inmobiliaria de la respectiva Oficina de Instrumentos Públicos, a fin de que se permita la identificación entre el Catastro Municipal y el Registro de Instrumentos Públicos.

Artículo 5º Los municipios pueden asociarse entre sí o celebrar contratos de fiducia con personas jurídicas, sin ánimo de lucro, para la organización catastral y para el cobro del impuesto predial. Estos contratos no requerirán la revisión de los Tribunales Administrativos.

Artículo 6º Todos los impuestos que gravan la propiedad, posesión o tenencia de la tierra, serán del respectivo municipio.

Artículo 7º Los reavalúos catastrales, para los efectos del impuesto predial, no podrán tener vigencia sino a partir del primero de enero de cada año.

Artículo 8º La mora en el pago por más de un semestre, del impuesto predial obliga al respectivo funcionario a iniciar el juicio de jurisdicción coactiva, so

pena de incurrir en causal de mala conducta. Los intereses moratorios del impuesto predial, tendrán las mismas tarifas señaladas para la mora de los impuestos nacionales.

Artículo 9º Esta ley rige desde su publicación.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a los ... días del mes de agosto de mil novecientos ochenta y nueve (1989).

Luis Fernando Velásquez Restrepo.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Representantes:

La Ley 14 de 1983, trató de poner orden a los fiscos municipales, en cuanto tocaba con los impuestos predial y de industria y comercio. No obstante, que esos tributos son el arco total de las rentas municipales, acusan imprecisiones y obsolescencia legal, además de una desalentadora dispersión administrativa.

El Catastro en el país, con excepción de Antioquia, Cali, Medellín y Bogotá, depende en todas sus regulaciones, menos las impositivas, del Instituto Agustín Codazzi. Creemos que en los asuntos administrativos e impositivos, debe descentralizarse esta materia y dejar al municipio de más de cincuenta mil habitantes o capitales de departamento, intendencia y comisaría, que se supone tienen un buen desarrollo y capacidad de administración, para que regulen sus propios catastros, dejando al Instituto Agustín Codazzi, IGAC el manejo meramente técnico de la materia.

La descentralización hay que hacerla, pero de manera efectiva. Los municipios ya tienen suficiente criterio y recursos humanos como para manejar sus propias rentas, sin necesidad de centralizarlos. Este es justamente el paso más importante que se propone esta ley.

También proponemos, darle la fisonomía de "real", al impuesto predial, con el fin de organizarlo y localizarlo, pues el debido cobrar de muchos municipios se debe a que, por una u otra circunstancia, otorgan paz y salvos, sin la verificación elemental, y entonces por tener el carácter de personal el impuesto, los actuales propietarios no responden por los gravámenes impositivos que puedan recaer sobre el predio. Existe aquí un interés público que debe a todas luces primar sobre el privado. Quien adquiere un predio debe cerciorarse de que efectivamente no deba a la entidad municipal.

De ahí que comprador, notario y registrador, tengan la obligación de verificar el paz y salvo respectivo.

Nos parece así mismo, que la Nación deba gravar para ella la tierra. El equipamiento municipal, los servicios públicos, la intermediación del contribuyente, hacen que esta relación, predio-municipio, deban darle a éste la titularidad del impuesto.

Los demás artículos sólo buscan llenar vacíos y perplejidades que hoy padecen los catastros municipales.

Honorables Representantes,

Luis Fernando Velásquez Restrepo,
Representante a la Cámara por el Departamento de
Antioquia.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 2 de agosto de 1989 ha sido presentado en este Despacho, el proyecto de ley número 18 de 1989 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante **Luis Fernando Velásquez**. Pasa a la Sección de Leyes para su tramitación.

Luis Lorduy Lorduy,
Secretario General.

PROYECTO DE LEY NUMERO 19 CAMARA DE 1989
por la cual se reorganiza el horario de prestación de
servicios en las oficinas de la administración pública
en general, la Registraduría del Estado Civil y los
Despachos de la Rama Jurisdiccional.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Las oficinas públicas de la Rama Administrativa en general, la Registraduría del Estado Civil y los despachos judiciales, que comprenden los del Juez o Magistrado y su Ministerio Público, salvo norma especial en contrario, prestarán sus servicios de lunes a viernes, distribuyendo el número de horas de la jornada semanal en el horario diario de trabajo según reglamentación que expida el Gobierno.

Parágrafo 1º En las cabeceras municipales, diferentes a las de las capitales departamentales, intendencias y comisarias, cuando el mercado principal ocurra en día sábado o domingo, las oficinas públicas ya mencionadas estarán abiertas para atención ordinaria durante la mañana de ese día y su compensatorio será la mañana del día hábil siguiente; dicha jornada de trabajo se reputa como un día para efectos de términos legales ante la administración pública, la Rama Electoral y la Rama Jurisdiccional. A su vez, en las cabeceras de los corregimientos municipales e inspecciones de policía donde se realice el mercado principal en sábado o domingo, las oficinas públicas

que funcionen en ellos se someterán a estos mismos principios.

Parágrafo 2º Los despachos judiciales, entendiéndose por éstos el del Juez o Magistrado y su Ministerio Público, cuando tengan que practicar visitas generales o especiales a los centros de reclusión los días sábados para los efectos de ley, lo harán en las horas de la tarde del viernes; si dicho día es festivo, la visita se practicará en la tarde del día anterior.

Artículo 2º La presente ley entra a regir a partir del primero de enero de mil novecientos noventa (1990).

Presentado a consideración del honorable Congreso de la República por:

Jorge A. Sedano González, Senador de la República,
Rafael Serrano Prada, Representante a la Cámara.

EXPOSICION DE MOTIVOS

1º La jornada de trabajo en las oficinas públicas.

Las oficinas de la Rama Administrativa nacional y local, pertenecientes a sus administraciones centrales y descentralizadas, así como los organismos independientes que en ellos existen, en la actualidad laboran de lunes a viernes, salvo aquellos que por el servicio o actividad que atienden deben actuar de manera diferente según mandatos legales o reglamentarios. Por el contrario, la Rama Jurisdiccional y el Ministerio Público continúan laborando de lunes a sábado, colocados en una situación diferencial e injusta frente a los demás servidores públicos, que se deben corregir y por eso se propone que los "días laborables de la semana", en principio sean para todos los servidores públicos de lunes a sábado, salvo los casos especiales donde existan prestación continua del servicio público o actividad administrativa según mandato legal o reglamentario.

2º Las labores oficiales en días de mercado que se realiza en los sábados o domingos.

En los municipios, diferentes a las capitales departamentales, intendencias o comisarias, donde se realiza el mercado semanal los días sábados o domingos, la población campesina que en muchas ocasiones sólo tiene la oportunidad de visitar el centro poblado en ese día, encuentra normalmente cerradas las oficinas públicas y por esa razón tiene que "perder un día laboral de la semana" para regresar a la cabecera municipal con el fin de cumplir las diligencias que tiene que adelantar en ellas; esa es una situación que puede ser corregida fácilmente, tal como ya ocurre en múltiples oficinas de algunas instituciones donde "se labora por la mañana del día de mercado (que cae en sábado o domingo) y se descansa como compensatorio en la mañana del siguiente día hábil". Y para evitar contratiempos, la labor de la mañana en el día de mercado del sábado o domingo, según sea el caso, se cuenta con "un día" para efectos de términos administrativos o judiciales.

Entonces, se propone como solución que en las cabeceras de los municipios citados, se establezca que las "oficinas administrativas en general y las judiciales" que tienen su asiento en ellas, laboren normalmente en la mañana del día sábado o domingo, cuando éste sea el del mercado semanal principal y tengan como compensatorio la mañana del siguiente día hábil.

Este mismo fenómeno ocurre en las cabeceras de los corregimientos e inspecciones de policía de los municipios y debe ser resuelto de la misma manera que se propone para las cabeceras municipales.

Al presentar este proyecto de ley se busca "unificar" los días laborales de todas las oficinas de la administración en general y de la jurisdicción, suprimiendo las diferencias odiosas, a la vez que se prevee la solución de algunas situaciones existentes. Por otro lado, se "unifica" la prestación del servicio administrativo y judicial en las "mañanas de los días de mercado principal que caen en sábado o domingo", en las cabeceras de los municipios diferentes a las capitales de los departamentos, intendencias y comisarias y también en las cabeceras de los corregimientos e inspecciones de policía municipales, con el fin de facilitar al campesinado especialmente la realización de las diligencias que deben surtir en dichos despachos.

De esta manera se coloca en una mejor situación de igualdad a los diferentes servidores públicos, en cuanto es posible y con las excepciones se colabora con la mejor prestación de la actividad o servicio público en beneficio especialmente de nuestra población campesina.

Jorge A. Sedano González, Senador de la República,
Rafael Serrano Prada, Representante a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 2 de agosto de 1989, ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 19 de 1989, con su correspondiente exposición de motivos por el honorable Senador **Jorge E. Sedano** y el honorable Representante **Rafael Serrano Prada**, pasa a la Sección de Leyes para su tramitación.

El Secretario General,

Luis Lorduy Lorduy.

**PROYECTO DE LEY NUMERO 20
CAMARA DE 1989**

por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de locución en Colombia.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Para efectos de la presente ley se entiende la locución como una disciplina profesional que comprende las siguientes actividades:

Animación, narración, actuación, y presentación noticiosa, comercial, científica y cultural a través de los medios hablados de comunicación.

Artículo 2º La locución cumple una función de información social y de difusión cultural, recreativa, científica y política. De su ejercicio son responsables los profesionales que la ejerzan en los términos de la presente ley.

Artículo 3º La locución está comprendida dentro del sistema de formación por ciclos de la Educación Superior, en sus distintas modalidades.

Artículo 4º A partir de la vigencia de la presente ley, podrán ejercer la locución en el territorio de la República, únicamente quienes acrediten nacionalidad colombiana y cumplan uno de los siguientes requisitos:

a) Que hayan ejercido la locución en el territorio nacional, a través de los distintos medios de comunicación autorizados por el Ministerio de Comunicaciones durante un lapso no inferior a cinco (5) años;

b) Que hayan obtenido título de locutor profesional expedido en centros de Educación Superior reconocidos por el ICFES.

Parágrafo 1º Los extranjeros radicados que hayan ejercido la locución en el territorio nacional, a través de los distintos medios de comunicación autorizados por el Ministerio de Comunicaciones, durante un lapso no inferior a diez (10) años comprobables, podrán asimilar su condición a la de los nacionales contemplados en el inciso aparte (a) del presente artículo.

Parágrafo 2º Las personas que sin cumplir los requisitos exigidos en la presente ley, estén desempeñándose como locutores, tendrán un plazo de dos (2) años para validar sus conocimientos en una facultad de locución debidamente autorizada por el ICFES.

Artículo 5º No serán válidos para el ejercicio de la locución, los títulos simplemente honoríficos.

Artículo 6º Las entidades de radio difusión sonora, televisión y agencias o empresas públicas o privadas de publicidad que contraten y/o presten servicios de locución, deberán emplear profesionales autorizados conforme a la presente ley.

En caso de incumplimiento de esta disposición, se harán acreedores a las sanciones que el Ministerio de Comunicaciones estipule al efecto.

Artículo 7º Las personas y entidades que, sin cumplir con los requisitos contemplados en la presente ley, se anuncien como profesionales de la locución, y ofrezcan servicios o actúen como tales, ejercen ilegalmente esta profesión y, en consecuencia, se harán acreedores a las sanciones establecidas por el Ministerio de Comunicaciones y por la ley penal para tales casos.

Artículo 8º La presente ley rige a partir de su sanción.

Jorge Sedano González
Senador de la República.

Rafael Serrano Prada
Representante a la Cámara.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Honorables Representantes:

Con incómoda frecuencia, los acontecimientos del diario discurren nos recuerdan cómo muchos de los problemas que hoy nos aquejan son el resultado de procesos que no se pueden resolver en un corto plazo, y que no recibieron hace años una oportuna atención. Es que, honorables Representantes, las decisiones importantes de los líderes públicos, muchas veces rinden sus primeros beneficios después de cinco o más años de haberse adoptado y adaptado al medio social.

Por esta razón, la meta de futuros beneficios tan sólo se alcanzará si los cambios se planean y administran adecuadamente, desde ahora.

Al hablar de locución, estamos tocando una de aquellas disciplinas que con el correr de los años se ha desarrollado a tal grado que, hoy en día, no hay ciudadano que no evidencie o haya evidenciado alguna influencia en su vida y su comportamiento, derivados del contacto con la radio o la televisión. Y aquí radica el motivo fundamental la presentación de este proyecto:

Si bien los medios de comunicación colombianos juegan hoy en día un papel destacado en el manejo de procesos de información, por su poder de control y atracción, fundamentados en su capacidad de penetración y combinación de imagen, para representar y expresar una realidad; su desarrollo como elementos formativos de una conciencia nacional, de una identidad cultural afincada en nuestra historia y costumbres, y de una comprensión de nuestra realidad cultural, histórica y social; ha sido casi nulo.

Ocurrir honorables Representantes, que ese desarrollo depende de una formación integral que prepare al locutor para desempeñarse cabalmente en el ejercicio responsable de su actividad.

El locutor resulta, en virtud de la magia de los medios, revestido de un poder que lo convierte en punto de referencia obligado de toda una sociedad.

El locutor institucionaliza modismos, impone costumbres, invita a adoptar formas de actuación, e incluso elabora y divulga principios que moldean y modifican la conducta, el pensamiento y el modo como los colombianos calificamos el mundo que nos rodea.

Por esta razón, la temática, el idioma y el individuo mismo, cuando de locución se trata, deben estar impregnados de una formación profesional impecable y estricta, que permita al país iniciarse por la vía de una verdadera comunicación para el desarrollo y nos asegure evitar caer como actualmente lo hacemos, con lamentable frecuencia, en una transmisión de desinformación cultural, social y política, a través de los medios de difusión audiovisual y sonora.

El nivel de penetración de la radio en Colombia es uno de los más altos del mundo; sesenta y uno por ciento (61%), seguido por la televisión, treinta y cinco (35%) y la prensa un veintinueve (21%).

Debido a los niveles de analfabetismo que se registran todavía en el país, sobre todo en el área rural; a la circulación restringida de la prensa cuyo radio de acción se suscribe a los cascos urbanos y al menor desarrollo de la televisión en el área rural, no sorprende que en muchos casos sea la radio el único puente que tienen los colombianos de apartadas regiones, con la civilización.

La televisión impone su impacto en las ciudades con creciente influencia, y sus comerciales, cuñas y programas, moldean, lenta pero inexorablemente a fuerza de constante repetición; hábitos y mentalidades, costumbres, deseos e inclusive necesidades, entre un público que aparece como consumidor, elector y ciudadano, cargado de inquietudes y necesidades por satisfacer.

No es difícil, entonces, honorables Representantes, percibir la importancia, de impartir una verdadera formación profesional al locutor, con miras a poderle confiar la delicada misión de transmitir ideas, conocimientos y conceptos, que fomentan una cohesión comunitaria dentro de nuestra cultura y una conciencia más nacionalista.

Resulta urgente promover la profesionalización de un gremio cuyos integrantes deben estar en capacidad de responder a las necesidades de educación y preservación de la identidad cultural de los colombianos.

Para imprimir un verdadero desarrollo a la capacidad de la radio y la televisión, concordante con los esfuerzos del Estado en pro del desarrollo, es necesario empezar a formar profesionales que tengan la capacidad de llevar al ciudadano una visión armónica de los vínculos estrechos que deben existir entre el mundo productivo, el mundo académico y el Estado.

Por todo lo expuesto, sometemos a vuestra consideración para su estudio y trámite, el anterior proyecto.

Jorge Sedano González
Senador de la República.

Rafael Serrano Prada
Representante a la Cámara.

**CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL**

El día 2 de agosto de 1989, ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de Ley número 20 de 1989, con la correspondiente exposición de motivos por los honorables Senador y Representante Jorge Sedano y Rafael Serrano. Pasa a la Sección de Leyes para su tramitación.

El Secretario General,

Luis Lorduy Lorduy.

PROYECTO DE LEY NUMERO 21 CAMARA DE 1989

por la cual se establece nueva inhabilidad para los Alcaldes.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Los alcaldes no podrán ser candidatos a las Corporaciones Públicas que se elijan para el período inmediatamente siguiente al de su elección como alcalde.

Artículo 2º Esta ley rige a partir de su promulgación.

Presentado a la consideración de la honorable Cámara por la Circunscripción Electoral de Cundinamarca.

Martha Catalina Daniels Guzmán.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Sin duda alguna, los mayores peligros que enfrenta nuestra debilitada democracia se derivan más de los propios errores de quienes tienen que ver con su ejercicio pleno, que con las acciones, soterradas o abiertas, de sus enemigos o contradictores. Esto, que inicialmente y dicho así, al desgarse, parecería como un contrasentido, apenas si alcanza a ser una auténtica realidad. Es por tener en cuenta este anterior acerto, que considero indispensable y oportuno, buscar mecanismos ágiles para garantizar que la elección po-

pular de alcaldes, que todos los colombianos reconocemos como la mayor y más trascendental "revolución" pacífica de nuestro devenir institucional, no se convierta, por obra y gracia de la habilidosidad de algunos de nuestros funcionarios de elección popular, en un cómodo trampolín para sus ambiciosas apetencias políticas.

No podemos dejar prosperar la agresividad imaginativa de algunos de nuestros alcaldes quienes se han dedicado, desde el día mismo de sus posesiones, trabajar no para responder y corresponder a las necesidades, falencias y aflicciones de sus comunidades, sino para aprovechar, al máximo, el poder democrático derivado de la decisión de las urnas, para montar toda una estrategia al servicio de sus ambiciones y personalismos.

Nunca soñó el Legislador cuando hizo posible la realidad democrática de la elección popular de los alcaldes, que éstos irían a distorsionar la esencia del fortalecimiento de la célula municipal, hasta el punto de convertirla apenas en instrumento para construir aspiraciones de futuro inmediato.

Menos aún llegó a pensar al votar en favor de dicha elección popular de los alcaldes, que habría quienes, siendo inferiores y desleales con quienes le brindaron el ponderoso encargo de presidir la administración municipal, se dedicarían, no a fortalecer el ente municipal, ni a solucionar siquiera fuera en parte los problemas existentes, sino a instrumentar una acción política egoísta e injusta, orientada a tratar de amarrar votos para respaldar sus nominaciones a los Cuerpos Colegiados, convirtiendo las alcaldías en auténticas jefaturas de su propio debate electoral.

La elección popular de alcaldes para todo el territorio colombiano, buscó dar a estos funcionarios una acción más amplia y un papel más real como jefe de la administración municipal.

Igualmente, se buscó que basándose y legitimando su administración y poder en la voluntad del electorado local, el alcalde lograra "librarse" de las tradicionales presiones políticas y diseñar un programa de trabajo en el cual sólo se tuviera en cuenta las urgencias de sus comunidades, y como lo ordena la ley ajustarse a un plan de desarrollo que les permitiera atenderlas en forma prioritaria.

Aunque con honorosas excepciones, la verdad descarnada y dura ha demostrado que en algunos casos, cábiqñes locales lograron imponerse como alcaldes y con absoluta desfachatez se aprestan ahora a dar un auténtico zarpaço, anunciando sus renuncias para presentarse como candidatos a las Corporaciones Públicas.

La utilización del poder municipal para invertir apenas en aquellas zonas, veredas o regiones que son afectas a la orientación política del respectivo alcalde; o a sus privados intereses económicos; la inversión habilidosamente condicionada en ciertos casos, los cargos públicos puestos al servicio de pagar favores electorales; vienen siendo armas vedadas que algunos alcaldes en trance de renuncia, están utilizando para instrumentar sus nominaciones como candidatos a cargos colegiados. Dejar que esta sucia operación prospere, sería pecado de la patria contra nuestras instituciones democráticas porque estaríamos permitiendo un engaño a la opinión que los eligió para que ejercieran como orientadores de la administración municipal por el período previsto, y una burla al Legislativo que lo estableció por dos años. Por este camino, fácilmente llegaríamos al de unos alcaldes que se harían elegir exclusivamente con la mira de tener el poder suficiente para engañar o comprar conciencias y obtener respaldo electoral; pero también el gravísimo hecho de unas administraciones municipales que no respondieran a las comunidades sino a las ambiciones y personalismos de quienes así obrarán.

Por esto, la propuesta para impedir que quien haya sido elegido alcalde y haya ejercido como tal, pueda ser candidato a las Corporaciones Públicas para el período siguiente a aquel en el que fue elegido como alcalde. Solamente después de dos años, después de que la ciudadanía reciba su obra de gobierno y pueda evaluarla conscientemente y libre de cualquier presión, podrían presentar su nombre al escrutinio público para llegar a los Cuerpos Colegiados.

El poder que se ha derivado del pueblo, no puede ser utilizado para distorsionar la voluntad del mismo pueblo, y menos aún para que las administraciones municipales se conviertan en plataforma de lanzamiento de aspirantes a las Corporaciones Públicas.

Suficiente honor es para cualquier ciudadano el recibir de la decisión voluntaria y democrática del pueblo el encargo de orientar una administración municipal. Quien aspire a obtener ese honor de nuestra democracia, tiene que hacerlo con todas sus consecuencias. Pero, esencialmente, con la de tener que dedicarse al servicio de su comunidad, a la solución de sus problemas, a la organización de su administración y no a maquinarse la mejor forma de utilización del poder municipal para lograr lo que de otra manera le estaría vedado.

Tenemos la obligación de purificar nuestro sistema democrático y para ello, debemos salir al paso de este tipo de trampas que si bien son nuestra de profética imaginación, lo son para los intereses de unos pocos y para desmedro del interés de las mayorías.

Creo en realidad de verdad en la bondad de esta propuesta, que ningún caso busca cerrar el paso de quienes con derechos legítimos quieren someterse al escrutinio de los electores, sino, por el contrario impedir que los mecanismos de nuestra democracia sean mal utilizados y convertidos en artificio de engaño

que desvirtúe el fin primordial de participación real que buscó el Legislador al aprobar la elección popular de los alcaldes.

Que los alcaldes ayuden al fortalecimiento de nuestra democracia, desde las bases municipales, aún las más remotas, trabajando al servicio de los intereses de sus pueblos, sería saludable aporte a nuestra institucionalidad.

Obrar como unos pocos pretenden, pensando sólo en la oportunidad de presionar electores, pretendiendo sacarse la rifa de candidaturas a las Corporaciones Públicas, sería una forma de prohiar el lento pero seguro desmoronamiento de nuestra democracia. A evitar esto último, invito a mis colegas del Congreso.

Martha Catalina Daniels Guzmán,
Representante por Cundinamarca.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 2 de agosto de 1989 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 21 de 1989, con su correspondiente exposición de motivos, por la honorable Representante Martha Catalina Daniels, pasa a la Sección de Leyes para su tramitación.

El Secretario General,

Luis Lorduy Lorduy.

PROYECTO DE LEY NUMERO 22 DE 1989

por la cual se actualiza y complementa el régimen de asignaciones de retiro, pensiones por muerte, invalidez y vejez del personal de las Fuerzas Armadas.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º El personal de las Fuerzas Armadas que falleciere en hechos inherentes al servicio, durante combate o por acción directa del enemigo, o en el restablecimiento del orden público o actos de vigilancia o cualesquiera otra circunstancia durante la actividad, cualquiera que sea el tiempo de servicio, causa para sus beneficiarios o herederos, pensión mensual de sobrevivientes, liquidada en cuantía del 75% de íntegros los haberes de actividad, cuando el servicio fuere inferior a 10 años, y, del 100% de tales haberes cuando éste fuere de 10 o más años.

Artículo 2º La Vivienda Militar adjudicará casa o vivienda para los beneficiarios o herederos directos del personal de las Fuerzas Armadas que falleciere en las circunstancias del artículo anterior, sin cuota inicial y con financiación a largo plazo, siempre y cuando carecieren de vivienda propia.

Artículo 3º El personal de las Fuerzas Armadas lo integran Oficiales, Suboficiales, soldados, agentes de policía y todo el personal civil al servicio del ramo de Defensa Nacional, incluidos sus establecimientos públicos y empresas descentralizadas.

Artículo 4º Establécense para las asignaciones de retiro, pensiones por invalidez, vejez y muerte, consagradas por las disposiciones legales vigentes para el personal de las Fuerzas Armadas, un mínimo pensional del 75% de íntegras las partidas percibidas en la actividad.

Parágrafo. Ninguna pensión o asignación de retiro, podrá ser inferior al salario mínimo legal que fijen las disposiciones legales, ni menor del 75% de todas las partidas fijadas y percibidas en el respectivo cargo.

Artículo 5º Habrá lugar al reconocimiento de pensión de invalidez en cuantía del 75% de íntegros los haberes de actividad para el personal de las Fuerzas Armadas que sea retirado por causa de la disminución de la capacidad laboral para desempeñar el cargo, cualquiera sea el índice o porcentaje de la lesión o enfermedad que fijen los organismos médico laborales, y del 100% de dichos haberes cuando el índice de invalidez sea del 75% o mayor de incapacidad laboral para el cargo.

Artículo 6º Hácense extensivos los beneficios del personal civil del Ministerio de Defensa Nacional, a los demás empleados y trabajadores de las entidades adscritas o vinculadas al ramo de Defensa Nacional, que acrediten 20 años de servicios continuos a éstas, o, entre el Ministerio de Defensa Nacional y las mismas, incluido el servicio militar obligatorio hasta 24 meses, prestado en cualquier tiempo para percibir pensión de jubilación, cualquiera que sea la edad, en cuantía y proporción legal vigente.

Artículo 7º El Ministerio de Defensa Nacional y las Cajas de Retiro y de Sueldos de las Fuerzas Armadas, organizarán hogares geriátricos para albergar y atender al personal con pensión o asignación de retiro que lo requiriere, en cada capital de Departamento.

Artículo 8º Tendrá derecho a ingreso a los establecimientos oficiales educativos y con cargo a la Nación, para recibir educación secundaria y universitaria, los hijos del personal de las Fuerzas Armadas que falleciere en las circunstancias previstas en el artículo 1º de esta ley.

Artículo 9º Restablécense la liquidación de cesantía y demás prestaciones sociales del personal de las Fuerzas Armadas, para ser incluidos como factores económicos, íntegros los haberes y partidas que tenga asignado el cargo y hayan sido percibidos en la actividad.

Artículo 10. La presente ley rige desde su sanción y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y actualiza y complementa los estatutos legales vi-

gentes sobre derechos prestacionales del personal de las Fuerzas Armadas del ramo de Defensa Nacional.

Presentado a consideración de la honorable Cámara de Representantes por el honorable Representante, doctor **Telesforo Pedraza Ortega**, por la Circunscripción Electoral de Cundinamarca.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Honorables Representantes:

Me es altamente significativo someter de nuevo a la honorable Corporación, por el muy ilustre conde de los honorables miembros, el proyecto de ley "por la cual se actualiza y complementa el régimen de asignaciones de retiro, pensiones por muerte, invalidez y vejez del personal de las Fuerzas Armadas".

Es evidente que el personal integrante de las Fuerzas Armadas, constitucionalmente encargado de la defensa de las instituciones patrias y la soberanía nacional, constituye el soporte básico de la tranquilidad y mantenimiento del orden público ciudadano que se traduce en la vigencia plena de la democracia y libertades públicas, que celosamente preservan a costa de una singular vocación de amor y desprendimiento hacia ese preciado patrimonio, bajo un régimen y disciplina rígido y exigente, cuya carrera de sacrificio y abnegación, jerarquizada y sometida durante las 24 horas del día al rudo ejercicio y constante disponibilidad cuyo hogar lo constituye la vida de cuartel y permanente traslado a todos los lugares de la geografía que requieran de su acción preventiva y de combate, ha quedado desactualizado de la protección laboral que hoy en día se ha venido procurando para sectores diferentes del servicio público, que gozán de un régimen de trabajo diario no mayor de 8 horas, sin traslados, rudeza en su labor y con el respaldo de poderosas agremiaciones, que mantienen condiciones favorables de remuneración y protección social para los mismos y sus familias.

El artículo 1º hace justicia y amplía los beneficios pensionales ya existentes por la legislación actual para el personal uniformado de las Fuerzas Armadas, a todos aquellos miembros que fallezcan al servicio de la institución, sin entrar a diferenciar la causa de su desaparecimiento, ya que no puede haber distinción alguna en cuanto a las secuelas y difícil situación social a que se ven abocados los núcleos familiares que dependen del servidor, sin poder afirmarse que quien fallezca en una u otra forma puede ser motivo para proteger a los desamparados familiares, ya que unos y otros quedan sumidos en la misma lamentable situación de penuria, por la pérdida del ser que los protegía y amparaba. Ahora, se actualiza la legislación para que el Estado pueda cumplir su función protectora para todos sus servidores de este primordial servicio, terminando la diferenciación que existía por los 12 años de servicio, ya que sólo se reconocía el derecho pensional a estos últimos servidores, dejando de proteger a quienes llegaban a los 10 años o menos, cuando las consecuencias son idénticas; estableciendo muy por el contrario, una sutil diferencia en el quantum pensional, que se señala en un 75% para quienes no sobrepasen los 10 años, y un 100% para quienes excedan de este término, a favor de los beneficiarios y herederos que ahora no quedan desamparados por factores materiales de tiempo de servicio, el cual sólo puede determinar un porcentaje o cuantía pensional, como lo establecen las normas legales vigentes sobre ese factor. Este artículo consulta de una vez por todas el grave flagelo social y familiar de que vienen siendo víctimas todos los días, los abnegados y fieles servidores de la tranquilidad pública que permite que aún podamos disfrutar de relativa paz, como lo son los numerosos agentes de policía y soldados que caen abatidos por la criminalidad y descomposición social actual, que son determinantes de la más crítica situación de carencia de medios de subsistencia para sus humildes familias, que se agrega al dolor de la irreparable pérdida de sus seres queridos de los cuales dependían para sostenimiento y educación de sus hijos.

Esta condigna protección estatal, sin consideración al tiempo de servicio para quienes fallezcan estando al servicio del Estado, por cualquier causa, acaba de ser consagrada para los miembros de la Rama Jurisdiccional, conforme a la Ley 126 de 1985, expedida por el Congreso de la República, teniendo en cuenta el grave problema social de las familias desamparadas, dada la frecuencia de muerte entre sus estamentos, por las difíciles circunstancias porque atraviesa el país.

Por otra parte, se hace una auténtica justicia social de protección para vivienda para los familiares del servidor desaparecido que se haya distinguido en vida por actos meritorios del servicio y haya ofrendado su vida en aras de la seguridad y tranquilidad de la sociedad y sus miembros, disponiendo que se adjudique vivienda para quienes carezcan de ella, sin la exigencia de cuota inicial y con financiación a largo plazo, lo cual no es nada novedoso dentro de los planes de suministro de techo a todo ciudadano que busca favorecer el Estado, pero cuya obligación para la entidad encargada del suministro de ella, que lo es la Vivienda Militar, se amplía a estos sectores desamparados del militar o miembro de las Fuerzas Armadas que haya ofrendado su vida, y para quienes no existía esta excepcional protección que ahora se consagra, consultando por ello la equidad y el reconocimiento a sus mejores servidores.

El artículo 4º, hace referencia a que desde el año de 1968 y por medio del Decreto-ley 3135 de 1968, se ratificó como mínimo pensional para quien adquiriera este derecho, el 75% de los haberes que venía percibiendo, en forma tal, que para el personal de la administración pública, diferente al de las Fuerzas Armadas, se le ha venido reconociendo una cuantía que consulta un status de pensionado considerado como el mínimo para sobrellevar ese estado. Para las Fuerzas Armadas, desde viejos estatutos como la Ley 2ª de 1945 y posteriores disposiciones hoy vigentes, se reconoce como mínimo pensional el 50% de los haberes de actividad, lo cual no se compadece con el valor señalado para todos los demás sectores oficiales que es constante en las dos terceras partes de lo que venía percibiendo el empleado, como norma universal para estos servidores, recomendada para todo trabajador conforme a las convenciones laborales de la OIT de Ginebra.

Por ello, el proyecto de ley, en su artículo 4º, procura aplicar el derecho mínimo de todo trabajador, al servidor de las Fuerzas Armadas y ramo de Defensa Nacional, unificando el tope mínimo pensional que lo convierta en equitativo y justo, ya que esa diferencia carecía de fundamento y colocaba a un sector oficial en desventaja económica frente a la ley que debe cobijar, sin excepción alguna, a todos los trabajadores.

El artículo 3º establece, para que no pueda caber duda alguna y, en consonancia con claros preceptos legales que determinan qué entidades del sector público constituyen el llamado ramo de Defensa Nacional, del cual forman parte las Fuerzas Armadas y los establecimientos adscritos o vinculados al Ministerio de Defensa Nacional, el núcleo de servidores a quienes cobija la actualización del mínimo pensional, que comprende sin excepción alguna, tanto el estamento uniformado como el personal civil que integra esa modalidad especial de servicio, pues igualmente, dejaría de ser justo que se hiciera excepción sobre los beneficios de esta ley para quienes bajo uniforme o como auxiliares de la labor armada, se hallan sometidos al mismo régimen castrense, disciplinario y de justicia militar sin que quepa a nadie discutir las órdenes superiores, presentar peticiones conjuntas, dejar de aplicar el conducto regular o mucho menos, hacer uso del derecho constitucional de agremiación alguna.

El contenido del artículo 5º, se aplica en relación con uno de los aspectos más trascendentales del permanente riesgo de lesión o enfermedad a que constantemente se halla sometido el personal de las Fuerzas Armadas; el claro y prístino principio del reconocimiento pensional para la invalidez que sufran sus miembros por la naturaleza de su actividad y profesión de manejo de armas y control de la convulsión social, determinante del retiro de la actividad por la causal de disminución o pérdida de la capacidad laboral para proseguir desempeñando el cargo. Pero se establece una clara diferenciación en el quantum pensional, ya que quienes sólo sufren disminución de su capacidad laboral para el cargo y por ello, no importa el tiempo de servicio, que puede ser mucho o poco, son llamados a calificar servicios por no poder proseguir desempeñando su profesión y extrañados de su medio para ser entregados a una sociedad que no los acepta ni tolera para desempeñar actividad laboral alguna, por sólo acreditar manejo de armas y de situaciones violentas, considerándose que por ejemplo, un policía o miembro alguno de esas Fuerzas Armadas, al no tener profesión calificada alguna para su ingreso al mercado laboral ordinario y provenir con lesiones o enfermedad, no importa cuán leve o grave sea, de ese medio rudo y extraño a la llamada vida civil u ordinaria, no encuentra modo alguno de supervivencia, ya que con justa razón se alega e interpreta que si no pudo con su profesión de las armas, menos se puede confiar en alguien que es retirado de una carrera de escalafón y difícil movilidad para trabajar sin capacitación o rehabilitación alguna, por lo cual se le presta la protección laboral necesaria, reconociendo una exigua prestación indemnizatoria periódica que compense su estado de inválido absoluto para su cargo y que simplemente se aplica a los sectores más desvalidos de ese estamento que corresponde en la mayoría de los casos a humildes agentes de policía, soldados con amputación de miembros y militares de baja graduación, ya que para quienes llevan grados más altos, corresponde mayor tiempo de servicio y por ello, amparados bajo la asignación de retiro. Y para quienes presenten índices graves de invalidez equivalente al 75% de la capacidad laboral para el cargo o superior, que equivale laboralmente a una verdadera gran invalidez, se le reconoce una pensión del 100% de los haberes de actividad. Con esta diferenciación, se hace extensivo el beneficio pensional para el cuerpo de inválidos de los sectores más expuestos y vulnerables como son los ya citados cuadros primarios de agentes, soldados y suboficiales, todos ellos de extracción humilde, campesina y sin protección alguna de sus familias, las cuales dependen generalmente de su trabajo. Con ello se presta protección a un gran núcleo familiar que ha servido al Estado y por esta causa deja de ser productivo laboral. Así, para quienes reciben esa exigua indemnización periódica, simplemente se les cambia la llamada indemnización unitaria por una más acorde con la realidad social de tales estamentos.

El artículo 6º, compendia y conlleva la aplicación del derecho pensional ya existente para el personal civil del Ministerio de Defensa Nacional y Policía Nacional, a los demás establecimientos adscritos y vinculados a la labor propia del ramo de Defensa Nacional y para el ejercicio de las funciones de las Fuerzas Armadas, para quienes no existe razón alguna de hacer excep-

ción y colocarles al margen de los beneficios que aquí se actualizan y extienden para cobijar a un mismo núcleo de servidores afines, que deben gozar de las mismas prerrogativas y beneficios, acabándose con una discriminación entre el personal civil, que carece de razón o fundamento alguno, ya que los establecimientos castrenses como Fondos Rotatorios, Industria Militar, Cajas de Sueldos, etc., se les deben reconocer derechos iguales.

El artículo 7º, consagra el personal pensionado que llega a la ancianidad y en muchas ocasiones, sin parientes o familiares que le presten ayuda y protección, el Estado los había mantenido en el más completo abandono y a una suerte incierta. Son los veteranos que deben ser albergados cuando lo soliciten en hogares o establecimientos geriátricos, que les cuidarán y protegerán en condiciones favorables y como pensionados de los mismos. Así lo establece el artículo 7º, llegándose a proteger en forma digna la llamada tercera edad que tanta protección merece.

El artículo 8º, provee a prestar la necesaria facilidad para que los hijos de esos servidores tengan en condiciones favorables, acceso a la educación oficial a todos los niveles, en forma gratuita, que es la mejor forma de hacer el reconocimiento a quienes dedican su vida al servicio de la patria, dando así una estimulante retribución o estímulo muy significativos para la sociedad en estos tiempos de tribulación, desolación y difíciles condiciones para el ingreso y educación de los hijos, no sólo por la carencia de medios económicos sino por la vida nómada que viven en guarniciones y ciudades para servir su cometido.

El artículo 9º, vuelve por los fueros del mantenimiento de los principales rectores del derecho laboral, que señalan que el salario se halla constituido por todos los ingresos de la relación laboral, los cuales son factor de liquidación para la cesantía y demás prestaciones sociales, tal como lo consagró el Decreto 1045 de 1978, artículo 45, sobre prestaciones del personal civil y que ahora por el Decreto 2701 de 1983, artículo 53, recorta en forma ostensible, al suprimir ingresos variables como factor salarial para efectos prestacionales, motivo por el cual es deber del legislador mantener la intangibilidad de este derecho para estos servidores para recabar que no puede haber disminución de los derechos laborales.

La ley que se pone en consideración de esta legislatura, solamente actualiza y complementa los estatutos de carrera militar, policial y de servidores del ramo de Defensa Nacional y Fuerzas Armadas, preservando lo existente en materia de derechos y obligaciones, pero mejorando los aspectos pensionales contenidos en el proyecto que conllevan el alivio necesario a la tensión social causada por el permanente desahogo de sus cuadros merced a la creciente situación de orden público que afecta al país, que merece la atención del Congreso para precisar estos derechos que sólo beneficios, tranquilidad y paz pueden traer para la sociedad.

No dudo que la bondad del proyecto permitirá que podamos asumir su estudio y aprobación, para darle su trámite correspondiente y convertirlo en ley de la República y de esta manera darle la auténtica manifestación de reconocimiento a ese sector primordial de nuestra sociedad que espera la condigna respuesta a la grave situación social porque atraviesa.

Presentado a consideración de la honorable Cámara de Representantes por el doctor **Telésforo Pedraza Ortega**, Representante a la Cámara por la Circunscripción Electoral de Cundinamarca.

CAMARA DE REPRESENTANTES
Secretaría General.

El día 2 de agosto de 1989 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 22 de 1989, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante **Telésforo Pedraza**; pasa a la Sección de Leyes para su tramitación.

El Secretario General, **Luis Lorduy Lorduy**.

PROYECTO DE LEY NUMERO 23 CAMARA DE 1989

por la cual se crean unos círculos notariales, se determina su comprensión municipal y se modifica ésta en algunos de los existentes.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Para la prestación del servicio público notarial, créase el siguiente círculo notarial cuya comprensión municipal, será como se indica.

DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

Círculo notarial:	Comprensión municipal:
Arbeláez	Arbeláez San Bernardo.

Artículo 2º Modifícase la comprensión municipal de los siguientes círculos notariales que quedarán así:

Círculo notarial:	Comprensión municipal:
Fusagasugá	Fusagasugá Sivanía Tibacuy
Pandi	Pandi Cabrera Ospina Pérez.

Artículo 3º El círculo notarial que se crea mediante esta ley, será de 3ª categoría y tendrá una notaria.
Artículo 4º Esta ley rige desde su sanción.

Presentada a la consideración de la honorable Cámara de Representantes,

Enrique Rueda Ribero
Representante a la Cámara Circunscripción Electoral de Cundinamarca.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Representantes:

El artículo 188 de la Constitución Nacional otorga al Legislativo la facultad para la creación y supresión de círculos de notaría y la reglamentación de los servicios que prestan los notarios.

El ejercicio de esta facultad ha permitido que a medida que las diferentes circunstancias sobre necesidad del servicio, facilidad de comunicaciones, mejor prestación de la actividad notarial a los usuarios y demás circunstancias predominantes, lo permitan, se hagan los respectivos ajustes para obtener un servicio óptimo, como es el deseo del legislador.

El círculo notarial propuesto, obedece a un detenido análisis de las circunstancias geopolíticas de la zona y el crecimiento de la población, que hacen necesario replantear la cobertura con el fin de que las gentes de la región puedan acceder a los servicios en forma más ágil y cómoda.

El proyecto de ley cumple con los requisitos generales establecidos en el Decreto-ley 960 de 1970 y representa para esta importante zona del Departamento de Cundinamarca, donde se destaca por su riqueza cultural, turística, agrícola y ganadera, concediendo así un amplio beneficio para más de 40.000 habitantes.

El censo de 1985 presenta 5.000 viviendas, en los dos municipios del círculo propuesto, conectadas a servicios públicos y una superficie de 362 kms cuadrados, lo que da idea de la necesidad apremiante de facilitar a estos cuarenta mil colombianos sus trámites legales de propiedad raíz.

De los señores Congresistas,

Enrique Rueda Ribero
Representante a la Cámara Circunscripción Electoral de Cundinamarca.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL

El día 2 de agosto de 1989 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 23 de 1989, con su correspondiente exposición de motivos por el honorable Representante **Enrique Rueda Ribero**; pasa a la Sección de Leyes para su tramitación.

El Secretario General, **Luis Lorduy Lorduy**.

PROYECTO DE LEY NUMERO 24 CAMARA DE 1989

por la cual se hacen unas modificaciones a la Ley 33 de 1985 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º El artículo 17 de la Ley 33 de 1985, quedará así:

La Junta Directiva estará integrada así:

- a) Por el Presidente del Senado de la República;
- b) Por el Presidente de la Cámara de Representantes;
- c) Por el Ministro de Trabajo y Seguridad Social, o su delegado;
- d) Por los Secretarios Generales del Senado de la República y de la Cámara de Representantes;
- e) Por un representante de los Jubilados y uno de los empleados del Congreso de la República, con sus respectivos suplentes, elegidos por mayoría y en votación secreta para periodos de dos (2) años por sus representados.

El representante de los Jubilados, principal y suplente, serán ex parlamentarios.

Parágrafo 1º El Gobierno reglamentará la elección del representante principal y suplente de los Jubilados, la cual se llevará a efecto en días distintos, en urnas que se instalarán durante ocho horas hábiles del día, en las oficinas de la Presidencia del Senado y de la Cámara.

Parágrafo 2º El Director General del Fondo, quien asistirá a todas las sesiones de la Junta, tendrá voz en sus deliberaciones pero no voto, y será el Secretario de ella.

Artículo 2º El artículo 19 de la Ley 33 de 1985, quedará así:

El Director General del Fondo, será elegido por la Junta Directiva, por un período de dos (2) años, que comenzará el día 20 de julio en que se inicie el período de los Congresistas. La Junta hará la elección por mayoría, dentro de los tres (3) meses anteriores a la posesión.

Parágrafo. Para ser elegido Director General, se requiere haber sido Congresista principal, por lo menos durante cuatro (4) años. No podrá ser elegido Di-

rector General, quien al momento de la elección sea o se desempeñe como Congresista principal, o quien sea miembro de la Junta Directiva del Fondo, como tampoco quien se haya desempeñado en los mencionados cargos dentro de los dos años anteriores a la fecha de la elección. La remuneración del Director General del Fondo, será igual a la que perciban los Congresistas y se reajustará en la misma forma.

Artículo 3º Los servicios médico-asistenciales que el Fondo brinde a sus afiliados conforme al literal g) del artículo 18 de la Ley 33 de 1985, se prestarán con médicos y odontólogos generales de planta y/o profesionales contratados. Estos lo serán por el Director General del Fondo, especialmente para servicios de especialistas, conforme a la nómina que anualmente elaborará la Junta Directiva, la que hará los nombramientos y decretará las remociones según las conveniencias para el mejor servicio asistencial.

Artículo 4º Las pensiones de jubilación, invalidez, vejez y de sobrevivientes que el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, deba reconocer a quien tenga derecho a pensionarse como Senador o Representante, será equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) de las dietas y gastos de representación que reciba un Congresista en ejercicio de su cargo. El Fondo a la vigencia de la presente ley y en lo sucesivo, reajustará las pensiones cada año, de acuerdo con lo normado por el artículo 1º del Acto legislativo número 1 de 1983.

Artículo 5º Esta ley regirá desde su sanción.

Presentado a la consideración de la honorable Cámara de Representantes el día 2 de agosto de 1989, por el suscrito Representante.

Norberto Morales Ballesteros
Representante a la Cámara
Departamento de Santander.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Representantes:

Tengo el honor de someter al estudio y aprobación del Congreso de Colombia el proyecto de ley de la referencia, que pretende hacer convenientes reajustes a la Ley 33 de 1985, únicamente en cuanto se refiere al organismo creado en su artículo 14 con el nombre de Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, que es la entidad encargada de reconocer y pagar las prestaciones sociales de los Congresistas y de los empleados del Congreso Nacional.

Precisamente porque a través de ese organismo se reconocen y pagan los derechos prestacionales de los miembros y empleados de la Rama Legislativa, creemos que es indispensable mantener ese Instituto más cerca del Congreso, porque nadie mejor que nosotros mismos velaremos por su prosperidad y buen manejo, para que no deje de ser, como se pretendió con su creación, la caja prestacional del Congreso de la República, a fin de que sea caja modelo en el país; que nunca caiga como otros organismos de su clase en la insolencia y en el incumplimiento de sus obligaciones.

Con ese propósito de mantener al Fondo más cerca al Congreso, por cuanto a nosotros mismos es a quienes más nos interesa mantenerlo en sus mejores condiciones, es que proponemos unas pocas pero trascendentes modificaciones que nos permitimos examinar, una a una, en los siguientes términos:

El artículo 1º de este proyecto.

Se propone en él subrogar el texto del artículo 17 de la Ley 33 de 1985, que dice cómo está integrada actualmente la Junta Directiva del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, que hoy funciona con el Ministro de Trabajo y Seguridad Social, o su delegado, que la preside; por los Directores Administrativos del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, o sus delegados; por un representante de los jubilados y otro de los empleados del Congreso Nacional, con sus respectivos suplentes, pero que actualmente no son designados por los representantes sino por el Presidente de la República y para periodos de dos años.

A cambio de esta Junta Directiva el proyecto propone que ella esté integrada por el Presidente del Senado de la República, por el Presidente de la Cámara de Representantes, por el Ministro de Trabajo y Seguridad Social, o su delegado; por los Secretarios Generales del Senado y de la Cámara; por un representante de los Jubilados y otro de los empleados del Congreso, pero ambos elegidos por mayoría de votos y en votación secreta, para periodos de dos años, elección que harán las personas que ellos deben representar en la Junta, o sea los Pensionados elegirán su representante y los empleados el suyo, en elecciones que durarán ocho horas hábiles de un día y que se cumplirán en las oficinas de la Presidencia del Senado y de la Cámara.

Como los representantes de los pensionados y de los empleados tienen sus respectivos suplentes, se establece que el principal y suplente de los pensionados sean respectivamente ex Parlamentarios, para darle la mayor categoría a dicha representación y porque precisamente los ex Congresistas son en gran parte los pensionados que tiene el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República.

En esta forma se asegura en la dirección de la política del Fondo una mayor injerencia nuestra, del Congreso de la República, porque esa es nuestra Caja de Previsión Social y nadie más que a nosotros nos interesa cuidarla y administrarla de la mejor manera.

También se consagra en la enmienda que el Director General del Fondo además de tener voz en su Junta Directiva, sea su Secretario, porque hoy no lo es.

El artículo 2º de este proyecto.

Se propone en él subrogar el texto del actual artículo 19 de la Ley 33 de 1985, que dice que el Director General del Fondo es "agente del Presidente de la República y funcionario de su libre nombramiento y remoción" y en su lugar el proyecto establece que el Director General de nuestro Fondo será elegido para un período de dos años, por su Junta Directiva y que este período comenzará el 20 de julio.

Dispone el proyecto que la elección del Director la hará la Junta del Fondo, dentro de los tres meses anteriores al 20 de julio, cada dos años y que para ser elegido Director General se exige la calidad de haber sido Senador o Representante principal por lo menos durante cuatro años.

En esta forma se garantiza también que el Director General del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, no sea un extraño al propio Congreso, que no le duela la suerte de los parlamentarios y de los empleados del Parlamento, sino que haya sido Congresista principal por lo menos durante cuatro años, asegurándose así también, la mayor jerarquía en esa alta posición del Fondo y también la representación de un ilustre Director que haya sido Congresista y que por tanto quiera a la institución y a su Caja de Previsión Social. Al mismo tiempo, se consagra una inhabilidad para ser elegido Director General del Fondo, cuando se prohíbe para ese cargo la elección de quien sea Congresista en el momento en que ella se realice, para que estas calidades no influyan en favor del elegido.

Finalmente el proyecto expresa que el Director General del Fondo así elegido tenga la misma remuneración que percibe un miembro del Congreso Nacional.

El artículo 3º de este proyecto.

Se propone en él que los servicios médicos asistenciales que el Fondo presta a sus afiliados se suministre mediante profesionales del área de la salud de planta y contratados. Los de planta son aquellos que deben trabajar para el Fondo de tiempo completo o medio tiempo y por lo regular son médicos generales y su planta o nómina será la que anualmente señale la Junta Directiva, siendo además la que tendrá competencia para nombrarlos o removerlos.

Los médicos especializados y profesionales de la salud contratados, son los que al Fondo vincule mediante contratos de servicios el Director General y se refiere a especialistas que no prestarían sus servicios de tiempo completo, precisamente por razón de su especialidad, pero cuyos servicios necesita adquirir también el Fondo para dar a sus afiliados la mejor asistencia.

El artículo 4º de este proyecto.

No es ésta una pensión nueva de jubilación, sino la misma pensión de que vienen disfrutando o teniendo derecho a disfrutar los Congresistas, pues para adquirirla se requieren los mismos requisitos de tener más de veinte años de servicios continuos prestados al Estado colombiano y ser varón mayor de cincuenta y cinco (55) años de edad o ser mujer mayor de cincuenta (50) años de edad.

El tiempo de servicios se computa teniendo en cuenta no solamente el tiempo servido como Congresista sino también en cualquier otro empleo oficial, pero para tener derecho a que su pensión "en todo tiempo" sea equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) de la totalidad que perciban los Congresistas activos y en ejercicio por concepto de dietas y de gastos de representación.

No se crea ninguna pensión de jubilación nueva, sino que se mejora la que ya legalmente existe por ley en favor de los Congresistas, en el sentido de que aquellos Congresistas que se hayan jubilado o lleguen a jubilarse con veinte años de servicios al Estado, pero de ellos quince años por lo menos trabajados como miembros del Congreso, tendrán derecho a que su pensión sea en todo tiempo siempre el setenta y cinco por ciento (75%) de la remuneración completa de los Congresistas activos que se encuentren prestando sus servicios como miembros del Órgano Legislativo, se reajustará anualmente con el mismo monto en que cada año se incrementan las remuneraciones de los Senadores y Representantes, con base en lo autorizado por el Acto legislativo número 1 de 1983.

No se trata de hacer discriminaciones entre las pensiones de jubilación que la ley reconoce para los ex Congresistas, sino de vincular más al sueldo real de los actuales Congresistas las pensiones de aquellos que para jubilarse por el Fondo estuvieron el mayor tiempo de sus veinte años de servicio oficial en el desempeño de la investidura congresional, al sueldo que perciben los Congresistas actuales, como así sucede con la figura de la oscilación pensonal con los militares pensionados frente a los militares activos o en servicio de la República.

En los anteriores términos dejo sustentado el proyecto de ley que estamos presentando y confiamos merezca la atención, estudio y aprobación del Congreso de Colombia.

Honorables Representantes,
Norberto Morales Ballesteros
Bogotá, D. E., agosto de 1989.

CAMARA DE REPRESENTANTES SECRETARÍA GENERAL

El día 2 de agosto de 1989 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 24 de 1989, con su correspondiente exposición de motivos por el honorable Representante Norberto Morales Ballesteros; pasa a la Sección de Leyes para su tramitación.

El Secretario General,

Luis Lorduy Lorduy.

Ponencias e Informes

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al proyecto de ley número 37 Cámara y 199 Senado, "por la cual se establece la judicatura social obligatoria y se dictan otras disposiciones".

Me corresponde de nuevo presentar a consideración de la Comisión el proyecto de ley número 37 Cámara y 199 Senado, "por la cual se establece la judicatura social obligatoria y se dictan otras disposiciones", el cual fue estudiado en dos ocasiones por esta célula legislativa durante los cuales se analizó su contenido y sus grandes beneficios para la sociedad colombiana. Estas circunstancias fueron reconocidas y acogidas tanto por la plenaria de la Cámara como por la Comisión Quinta del Senado y la plenaria del mismo.

Desafortunadamente al transcribir el texto definitivo de la ley se cometieron errores que mediante proposición fueron enmendados por el ponente en el Senado, y por consiguiente el proyecto regresó a la Cámara.

Con el propósito de ratificar esas modificaciones que en realidad son de forma y que consultan con la esencia y finalidad del proyecto de ley. En definitiva, esas observaciones garantizan el enriquecimiento y legalidad del proyecto y por eso propongo que sean acogidas por esta Comisión. En consecuencia propongo:

Dése primer debate al proyecto de ley número 37 Cámara y 199 Senado, "por la cual se establece la judicatura social obligatoria y se dictan otras disposiciones".

Martha Catalina Daniels Guzmán.

Bogotá, D. E., agosto 2 de 1989.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al proyecto de ley número 148 de 1988 Senado, 281 de 1988 Cámara, "por la cual se concede una autorización al Gobierno Nacional en relación con la Corporación Andina de Fomento, CAF".

Este proyecto le fue presentado a la consideración del Congreso por el señor Ministro de Hacienda y Crédito Público en octubre de 1988, por conducto del Senado, donde sufrió los dos debates constitucionales y se encuentra a la consideración de la Cámara por haber hecho tránsito a la presente legislatura para completar su tramitación constitucional.

El proyecto tiene por objeto hacer posible el cumplimiento de las obligaciones que corresponden a la República de Colombia conforme al convenio constitutivo de la Corporación Andina de Fomento, CAF, que fue aprobado mediante la Ley 103 de 1988 y entró a regir desde el 30 de enero de 1971.

Los antecedentes de este asunto fueron relacionados por el Gobierno en la exposición de motivos y figuran también en las ponencias para primero y segundo debate en el Senado. Sin embargo, y para facilitar el estudio del tema por la honorable Comisión Segunda, me permitire hacer a continuación, una síntesis de dichos antecedentes:

Cuando los países que después configuraron el Grupo Andino adelantaban negociaciones para la celebración de un acuerdo de integración subregional, los gobiernos creyeron que de antemano debía preverse la creación de un organismo multinacional de crédito que hiciera las veces de banco de fomento para la integración, mediante recursos propios y otros captados en el mercado internacional de capitales. Después de las negociaciones de rigor, el 7 de febrero de 1968 se suscribió en Bogotá, por los Representantes Plenipotenciarios de Bolivia, Colombia, Chile, Ecuador, Perú y Venezuela, el convenio constitutivo de la Corporación Andina de Fomento, FAC, que posteriormente fue ratificado por el Congreso de Colombia mediante la ley 103 de 1968.

La CAF, persona jurídica de derecho internacional, tiene como principal objetivo impulsar el proceso de integración subregional, como lo ha hecho en efecto a lo largo de los 19 años que lleva de funcionamiento. En efecto, durante este tiempo con base en sus propios recursos de capital, aportados por los Estados miembros, y en otros que ha captado en el mercado internacional de capitales, ha financiado una significativa cantidad de proyectos concretos, todos ellos relacionados con el esfuerzo de integración que se lleva a cabo en el marco del Acuerdo de Cartagena. En la exposición de motivos se explican las características de las distintas clases de acciones que constituyen el capital de la Corporación.

Colombia forma parte de diversos organismos internacionales de crédito: el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (Banco Mundial), el Fondo Monetario Internacional, el Banco Interamericano de Desarrollo, el Banco de Desarrollo del Caribe y el Fondo Andino de Reservas. Todas estas entidades se han creado mediante convenios celebrados por los Gobiernos y, en el caso de Colombia, ratificados por el Congreso de la República. En cada uno de ellos se indica que la tarea de representar los intereses de la Nación en el respectivo organismo corresponde al Banco de la República, en su carácter de administrador y guardián de las reservas internacionales del país.

La ley que aprobó el convenio constitutivo de la CAF no especificó los procedimientos y modalidades que debían adoptarse para hacer los aportes de Colombia y para la representación del país en los órganos directivos de la nueva entidad. Posteriormente, mediante el Decreto reglamentario 847 de 1970, el Gobierno colombiano decidió que la participación de Colombia en la CAF debería hacerse por conducto del Instituto de Fomento Industrial, IFI, lo cual significaba la obligación del Estado colombiano de proveer a dicho Instituto de los recursos necesarios para cumplir los compromisos derivados del convenio constitutivo de la CAF.

Por diversas razones las partidas necesarias para que el Instituto de Fomento Industrial cumpliera esta obligación no siempre fueron incluidas en el presupuesto, a consecuencia de lo cual el IFI no ha podido cumplir los compromisos mencionados y hay una deuda a cargo de Colombia, por concepto de aportes al capital de la Corporación Andina de Fomento, que es indispensable cubrir cuanto antes. Tal es la opinión expresada del Gobierno Nacional, reflejada en el proyecto de ley materia de esta ponencia. De lo contrario el crédito de la República se vería afectado y nuestro país podría dejar de tener acceso a recursos importantes para proyectos de desarrollo de mucho interés. Debo observar, señores Representantes, que hasta el presente la República de Colombia ha gozado de una bien ganada reputación de puntualidad y cumplimiento en los organismos internacionales de que forma parte, ya sean ellos financieros o de otra índole. Esta de la CAF es, por lo tanto, una situación que podríamos llamar anómala.

El proyecto, ya aprobado en los dos debates reglamentarios por el Senado, con una modificación que le fue introducida en la Comisión Segunda de dicha Cámara, y que yo encuentro plenamente justificada, se limita a aplicar a la Corporación Andina de Fomento los mecanismos tradicionales que se habían utilizado para los demás organismos financieros internacionales de que nuestro país forma parte. En otras palabras, se faculta "al Gobierno Nacional para disponer que el Banco de la República, con cargo a las reservas internacionales del país y como administrador de éstas, haga los aportes de capital que correspondan a la República de Colombia en la Corporación Andina de Fomento, CAF, presentes o futuros". (Artículo 1.)

El resto del proyecto, tal como fue aprobado por el Senado, reglamenta otros aspectos de esa participación, tales como a quien corresponde designar la entidad o entidades del sector público que deba ejercer la representación de las acciones de Colombia en la CAF (facultad propia del Presidente de la República según la Constitución), el destino de los dividendos, el trámite de los préstamos y una autorización al Gobierno y al Banco de la República para celebrar los contratos necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto en la ley.

No sólo se trata de un proyecto necesario y urgente para que el país se ponga al día con un organismo financiero del cual forma parte y en cuya Asamblea y Directorios ha estado siempre representado, sino que además, corresponde a los propósitos expresados recientemente, con motivo de la conmemoración del vigésimo aniversario de la suscripción del Acuerdo de Cartagena por los Gobiernos de los países miembros del Grupo Andino en el Manifiesto de Cartagena de Indias, de fecha 26 de mayo de 1989. El Capítulo 2 de dicho manifiesto comprende, entre las acciones contempladas para la consecución de los objetivos del Acuerdo de Cartagena: "Perfeccionar, vigorizar y coordinar los esfuerzos de los mecanismos de financiamiento subregional con la participación directa de los bancos centrales con el objetivo fundamental de apoyar el comercio y los programas de integración. Para tal efecto se ampliarán los campos de acción y los recursos de la Corporación Andina de Fomento y del Fondo Andino de Reservas y se intensificará el uso del Peso Andino como medio de pago regional".

Nada más en consonancia con el espíritu del Manifiesto de Cartagena de Indias que la aprobación del presente proyecto de ley que no sólo haría posible el estricto cumplimiento de obligaciones internacionales de Colombia sino que contribuiría significativamente al fortalecimiento de la Corporación Andina de Fomento, órgano financiero por excelencia del proceso de integración.

Por todas estas razones, señores Representantes, me permito proponerles:

Dése primer debate al proyecto de ley número 148 de 1988 Senado, 281 de 1988 Cámara, "por la cual se concede una autorización al Gobierno Nacional en relación con la Corporación Andina de Fomento, CAF". Conforme al texto que fue aprobado por el honorable Senado de la República.

Yolanda Pulecio Vélez,
Representante a la Cámara